

Expedientillo
Electoral
241/2024

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/241/2024

Formado con el escrito signado por Eddy Roldán Xolocotzi y Oscar Eduardo Sánchez Cadena, en su carácter de Candidato y Representante Propietario del PT por medio de cual promueve Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la sentencia de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TET-JE-180/2024.

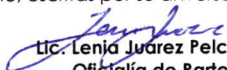
Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	241	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

Recibo:

Escrito de presentación de doce de agosto de dos mil veinticuatro, con dos firmas originales, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso, al cual anexa:

- 1. Escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, de once de agosto de dos mil veinticuatro con dos firmas originales, constante de sesenta y cuatro fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.


 Llc. Lenja Juárez Pelcastre
 Oficialía de Partes

**HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADADO DE TLAXCALA.**

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JE-180/2024

**TRIBUNAL ELECTORAL
 DE TLAXCALA**

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

EDDY ROLDAN XOLOCOTZI, y OSCAR EDUARDO SÁNCHEZ CADENA, personalidad que tenemos debidamente comprobada en autos del Expediente : TET-JE-180/2024, y por cuanto al segundo en mención, en mi carácter de representante legal del Partido del Trabajo, con la personalidad acreditada ante este órgano electoral, con domicilio ubicado en el señalado en el cuerpo del presente Recurso de Revisión Constitucional en Materia Electoral, en el que se señala la personalidad del suscrito, ante este referido Tribunal Electoral, con el debido respeto comparezco para exponer:

QUE, con apoyo y fundamento en los dispuesto por los artículos 1, 2, 8, 35, 39, 41, 99, 116, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, Inciso B), de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 42, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia electoral, vengo a presentar Escrito Inicial de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, respecto de la Sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, recaída en los Autos del Juicio Electoral radicado con número de Expediente: TET-JE-180/2024, Fallo que fue emitido por esta Autoridad Responsable para su debida sustanciación del mismo Recurso de Revisión en Materia Electoral con forme a la Ley de la materia, por lo que solicito a este Honorable Tribunal Electoral, tenga a bien, iniciar el trámite correspondiente para que en su momento procesal oportuno se turne a la Autoridad competente que conocerá y resolverá el presente Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y DEBIDAMENTE FUNDADO A USTEDES CIUDADANA MAGISTRADA Y CIUDADANOS MAGISTRAOS DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, ATENTAMENTE PIDO SER SIRVA:

ÚNICO.- Tenerme por presente en términos del presente escrito y documentos que acompaño, interponiendo Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la Sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, recaída en los Autos del Juicio Electoral radicado con número de Expediente: TET-JE-180/2024, Fallo que fue emitido por esta Autoridad Responsable.

“PROTESTO MIS RESPUESTOS”
 Tlaxcala, Tlaxcala, a los doce días del mes de agosto de dos mil veinticuatro.


OSCAR EDUARDO SÁNCHEZ CADENA


EDDY ROLDAN XOLOCOTZI

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: TET-JE-180/2024

ACTOR: OSCAR EDUARDO SANCHEZ
CADENA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 08 DE SAN
BERNARDINO CONTLA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL
ESTADO DE TLAXCALA

TERCERO INTERESADO: JESUS FLORES
ESPINDOLA
Y DAGOBERTO FLORES LUNA
REPRESENTANTE PROPIETARIO Y
SUPLENTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN
NACIONAL Y
DE LA CANDIDATURA COMÚN
DENOMINADA
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
TLAXCALA"
ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 08 DE
SAN BERNARDINO CONTLA

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITOTZI

SECRETARIA: AMYSADAY SANLUIS
CERVANTES

**CIUDADANOS MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

C. EDDY ROLDAN XOLOCOTZI, por propio derecho y en mi calidad de Candidato propietario al cargo de Diputado Local del Distrito Local 08 en Tlaxcala. postulado por el Partido del Trabajo, y **OSCAR EDUARDO SANCHEZ CADENA** en mi calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo,

personalidad debidamente reconocida en autos del Expediente número: TET-JE-180/2024, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, señalando como domicilio el ubicado en Avenida Venustiano Carranza número 16, Sección Segunda Colonia Centro, Municipio Contla de Juan Cuamatzi, Código Postal: 90670, Estado de Tlaxcala, autorizando para recibir notificaciones de carácter personal el correo electrónico mis122002@hotmail.com, así como para mejor atención en los números telefónicos: 246-216-6504, 246-142-9368, con servicio de mensajería instantánea denominada *WhatsApp*, medio que también autorizo para los efectos de comunicación procesal a que haya lugar, por medio del presente, comparezco a exponer:

QUE, por medio del presente escrito acudo a Ustedes para instar **JUICIO DE REVISIÓN CONTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL**, en contra de la de la Sentencia recaída en el Proceso Electoral con número de Expediente: TET-JE-180/2024, la cual me fue notificada con fecha 8 de agosto de 2024, pronunciada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, con forme a lo siguiente:

Sentencia definitiva que: a) se confirmaron los resultados de la jornada electoral; la sesión extraordinaria del consejo distrital de cuatro de junio; la sesión de cómputo del consejo distrital de cinco de junio; el acta de resultados del recuento total de los paquetes electorales correspondientes a la elección de diputado local del distrito o8 de cinco de junio; y la constancia de mayoría expedida a favor del diputado electo por el distrito local o8

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral.

1.2. Cómputo distrital Del cinco al doce de junio, el consejo distrital o8 realizó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y, en razón de los resultados que arrojó el indicado cómputo, entregó la constancia de mayoría y validez a DAVID MARTINEZ DEL RAZO postulado por el PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL Y DE LA CANDIDATURA COMÚN DENOMINADA "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA.

1.3. Resolución impugnada. El seis de agosto, el Tribunal Responsable resolvió confirmar los resultados de la jornada electoral; la sesión extraordinaria del consejo distrital de cuatro de junio; la sesión de cómputo del consejo distrital de cinco de junio; el acta de resultados del recuento total de los paquetes electorales correspondientes a la elección de diputado local del distrito o8 de cinco de junio; y la constancia de mayoría expedida a favor del diputado electo por el distrito local o8.

2. COMPETENCIA Esta sala regional es competente para resolver el presente juicio al impugnarse una sentencia dictada por el Tribunal Responsable, emitida en un juicio electoral relacionado con una elección de diputado local del estado de Tlaxcala, Lo anterior, con fundamento en el artículo, 195,

fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA Se tienen por satisfechos los requisitos generales, así como los especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la referida Ley de Medios, como enseguida se razona.

3.1. Definitividad y firmeza. Se cumple este presupuesto ya que en la legislación electoral local no existe medio de impugnación alguno para modificar o revocar la sentencia controvertida

3.2. Oportunidad. Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral se advierte que se promovió en tiempo, ya que la determinación controvertida se dictó el cinco de agosto de este año, se me notificó el día 08 de agosto y la demanda la presentó día 12 de agosto esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

3.3. Forma. Se presentaron por escrito ante el tribunal señalado como responsable. En las demandas constan los nombres y firmas de los actores, así como de quien acude en representación del partido político. Asimismo, se identifica la resolución impugnada y se mencionan los hechos, agravios, así como los preceptos supuestamente violados

3.4. Legitimación y personería. Quienes promueven están legitimados el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve un partido político a través de su representante legítimo. En efecto, la personería de quien promueve en representación del partido político se encuentra acreditada, pues la demanda fue signada por quien interpuso el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, en donde su personería de igual forma le fue reconocida.

3.5. Interés. Este requisito se tiene por acreditado, pues el juicio se promueve en contra de la resolución emitida por el Tribunal Responsable, la cual determinó confirmar los resultados de la jornada electoral; la sesión extraordinaria del consejo distrital de cuatro de junio; la sesión de cómputo del consejo distrital de cinco de junio; el acta de resultados del recuento total de los paquetes electorales correspondientes a la elección de diputado local del distrito 08 de cinco de junio; y la constancia de mayoría expedida a favor del diputado electo por el distrito local 08

3.6. Violación a preceptos constitucionales. Se acredita esta exigencia de forma porque en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la transgresión a los artículos 1, 14, 16, 41, fracción IV y 116, fracción IV, de la Constitución De Los Estados Unidos Mexicanos.

3.7. Violación determinante. Se satisface este requisito, pues en la demanda se pretende, en última instancia, la declaración de nulidad respecto de la elección de diputado local 08 con cabecera en Contla de Juan Cuamatzi, por los diversos agravios expuestos en el juicio electoral por lo que de resultar procedentes los agravios expuestos por el partido actor, podría revocarse la sentencia reclamada y, en su caso, declarar la nulidad de la elección en mención.

3.8. Factibilidad de la reparación solicitada. Tal requisito se cumple en razón de que la resolución reclamada se vincula con el resultado de la elección de diputado local por el distrito local 08 y la toma de protesta del funcionario electo se llevará acabo el veintinueve de agosto del presente año.

4. Agravios

Me causa agravio la vulneración a los principios constitucionales contenidos en el Artículo Primero Constitucional como lo son:

El principio de universalidad deviene del reconocimiento de la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

El principio de interdependencia consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos.

En el entendido de que por esta interdependencia unos derechos tienen efectos sobre otros, se debe tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales.

El principio de Indivisibilidad indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana.

El principio de progresividad establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

El mismo texto del artículo en comento establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El Principio *Pro Personae* atiende a la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

El Principio de Interpretación Conforme refiere que cuando se interpreten las normas constitucionales se puedan utilizar las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que México sea parte, con el propósito de ofrecer una mayor protección a las personas, y es por ello, que desde este momento ruego a ustedes ejercer control de convencionalidad en la materia de derechos político electorales

Los tratados internacionales desempeñan una función subsidiaria que complementa a la norma constitucional, sin que ello signifique la derogación o desaplicación de una norma interna, ni su subordinación a la norma internacional.

Los contenidos en el artículo 14 constitucional

El Principio al Derecho de Audiencia y Debido Proceso Es el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones.

El debido proceso debe contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir:

- i. El aviso de inicio del procedimiento;
- ii. la oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar;
- iii. una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y
- iv. la posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz.

Lo Contenido en el Artículo 41 constitucional

1.- Que el artículo 41, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

2.- Que el citado precepto constitucional en su base 1 dispone que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Dichos Institutos Políticos tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

3.- Que de conformidad con el segundo párrafo de la base 1 del artículo 41 constitucional, los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

4.- Que de igual forma, la base II del artículo 41 constitucional, establece que la ley de la materia garantizará que los Partidos Políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento que reciban, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Además, el segundo párrafo de dicha base, prevé que el financiamiento público para los Partidos Políticos que

mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, el cual se otorgará conforme lo disponga la ley.

Los derechos y garantías consagradas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Y demas articulos aplicables, leyes y tratados internacionales que vean vulnerados por las conductas de la responsable.

Me causa agravio la incorrecta, deficiente e infundada valoración y resolución planteada por la autoridad responsable en la sentencia de fecha 5 de agosto de la presente anualidad, de los agravios expuestos en el escrito inicial del Juicio Electoral 180/2024 que a continuación reproduzco a la letra para ser de conocimiento de esta autoridad y realice una exhaustiva y correcta valoración de los mismo, aplicando la figura de la suplencia de la queja total o deficiente toda vez que en jurisprudencia de la materia se ha establecido que en los juicios electorales la autoridad debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentra el actor de mismo juicio.

AGRAVIO, ÚNICO

Que con el acto que se reclama, me causa agravio y vulnera los principios constitucionales artículos 1, 2, 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la cual dicta que en el Estado de Tlaxcala todas las personas gozarán de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y leyes secundarias, además de los principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 Constitucional, propias de un régimen democrático. Los preceptos constitucionales en materia electoral que se vieron violentados no permiten que la elección para elegir al diputado local del distrito 08, se desarrollara con estricto apego a derecho y ello garantizara que el resultado de los comicios fueran la auténtica expresión del espíritu del elector y como consecuencia de los hechos que a continuación manifestare se pone en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de quien resultó electo y es por tales hechos que los comicios se encuentran por demás saturados de violaciones graves procedimentales y por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección, derivada de la reiterada violación de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos preceptos fundamentales que ya he citado con antelación, se actualizan con los hechos que señalo como lo es el exceso en el tope de gasto de campaña por parte del candidato electo David Martínez del Razo, la forma en la cual fue coartada la libertad del sufragio al intimidar e infundir miedo al electorado del municipio de San José Teacalco por medio de la lona colocada en la calle 16 de septiembre del mismo municipio, (se presento la denuncia correspondiente y solicito sea adherida al presente para ofrecer medios probatorios de mi dicho), el robo de las boletas electorales correspondientes a las casillas 270 Contigua 1, y 530 Contigua 1, de los actos que a consideración de los suscritos son constitutivos de violaciones ejecutadas por el consejo distrital 08 con cabecera en Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, mismos hechos que se describen a detalle como parte del agravio único resultando una afectación grave, la cual provoca que la elección para diputado local del distrito 08 carezca de respeto a los principios constitucionales en materia electoral lo que procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

HECHOS EN LOS CUALES SE HACEN CONSISTIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

1. Es un hecho notorio y público que el pasado 05 de mayo del 2024 inició el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, lo anterior a fin de renovar a los integrantes de las alcaldías y a los diputados del Congreso Local del Estado de Tlaxcala, anterior, mediante la celebración de elecciones libres, auténticas, bajo los principios de un Estado Democrático.

Que el pasado día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA QUE PUEDEN EROGAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y TITULARES DE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024" identificado con la clave ITE-CG 27/2024, en el cual se establece en su Punto de Acuerdo "PRIMERO. Se determinan los topes de gasto de campaña que pueden erogar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independiente a los cargos de Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, conforme al considerando IV y Anexos UNO, DOS y TRES del presente Acuerdo."; y en el respectivo ANEXO UNO DEL ACUERDO ITE-CG 27/2024, respecto del TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA PARA DIPUTACIÓN, se establece que para el Distrito 8, con cabecera en el Municipio de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, mismo que cuenta con un padrón electoral de 70,109 ciudadanos empadronados, el Tope de Gasto de Campaña se determinó por la cantidad de Doscientos Ochenta y Cinco Mil Ciento Setenta y Seis Pesos 97/100 Moneda Nacional (\$285,176.97 MN).

Que en ese contexto, desde el pasado cinco de mayo de dos mil veinticuatro y hasta al día que se ingresa el presente medio de impugnación, se han detectado diversas irregularidades en erogaciones y gastos en beneficio del hoy Candidato Electo a la Diputación por el Distrito Local 08, con Cabecera en el Municipio de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, al C. DAVID MARTINEZ DEL RAZO, postulado por la Candidatura Común "Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala", integrada por los Institutos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido Nueva Alianza Tlaxcala, Partido Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala, gastos que en su conjunto, constituyen un exceso dentro de la demarcación territorial que comprende los Municipios del Distrito Local 08, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, y que configuran un rebase de tope de gasto de campana, mismos que presuntamente han sido cubiertos con recursos de origen ilícito y que no han sido reportados en tiempo y forma ante la autoridad electoral encargada de la fiscalización en las campanas, bajo la siguiente cronología de modo, tiempo y lugar, mismas que se describen a continuación:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

Durante el periodo comprendido del cinco de mayo de dos mil veinticuatro al veintinueve de mayo, tal y como se advierte en las fotografías que se anexan al presente medio de impugnación, se desprende que el C. DAVID MARTINEZ DEL RAZO, en aquel momento Candidato a Diputado por Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local 08, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, postulado por la Candidatura Común "Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala", integrada por los Institutos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido Nueva Alianza Tlaxcala, Partido Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala, han realizado la contratación en medios de comunicación para la publicación en sus redes sociales, tales como, Facebook, con diferentes diseños de imágenes, logotipos y video de alta calidad, mismos que datan desde antes de que iniciara de manera formal la campaña electoral, de igual manera contrató un total de cincuenta y tres bardas, que se encuentran situadas en distintas ubicaciones de la demarcación territorial que comprenden los cinco municipio que integran el Distrito Electoral Local 08, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala.

Estas contrataciones en medios de comunicación tales como las publicaciones en sus redes sociales, utilizando diferentes diseños de imágenes, logotipos, y videos de alta calidad, anuncios, y los mensajes e imágenes contenidos en ellos, constituyen actos propios de una campaña electoral, en específico se trata de un despliegue de PROPAGANDA ELECTORAL, misma que en términos del artículo 168 Fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se define como "...Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular; y...", los cuales el hoy Candidato a Diputado Local Electo DAVID MARTINEZ DEL RAZO, y los partidos políticos que lo postularon, han financiado, pero, a su vez, por su excesivo monto y el tiempo que habido desplegada la misma, presuntamente no solo han rebasado el día de hoy el

tope de gastos de campaña fijado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para esta elección, sino que dichos gastos han sido financiados con recursos de origen ilícito como más adelante lo haré valer, y que además, ese hecho constituye una clara VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EQUIDAD, CERTEZA, que rigen la contienda electoral, ya que dichas conductas generan un beneficio indebido para dicha candidata, frente a los demás competidores en esta elección.

No omito señalar que, la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, ha establecido reiteradamente¹¹ que los mensajes electorales, en general, no pretenden informar sino, preponderantemente, atraer votos y, por ende, quienes los difunden intentan que las imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones y demás elementos que integran la propaganda electoral en los términos legales indicados, persuadan a los electores de su oferta política y ello se traduzca en votos, lo anterior de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior, dentro de la Jurisprudencia No. 37/2010, que a continuación se cita y resulta aplicable a este caso por identidad de razón:

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 37/210

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Que continuación se detallan todas y cada una de las notas publicitarias en donde ha tenido cobertura el C. DAVID MARTINEZ DEL RAZO, el hoy Candidato Electo por el Principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral Local 08, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, postulado por la Candidatura Común "Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala", integrada por los Institutos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido Nueva Alianza Tlaxcala, Partido Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala, mismas que datan de hace más de un mes, caso específico de fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro, siendo que para cuando iniciaba su campaña electoral, adquirió cobertura haciendo uso de medios de comunicación digital como lo es la red social FACEBOOK, cuestiones que deberán sumar a sus gastos de campaña:

A continuación se detallan todas y cada una de las publicaciones en la Red Social denominada FACEBOOK, en donde el C. DAVID MARTINEZ DEL RAZO, hoy Candidato Electo por el Principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral Local 08, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, postulado por la Candidatura Común "Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala", integrada por los Institutos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido Nueva Alianza Tlaxcala, Partido Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala, ya se pronunciaba como candidato de la citada Candidatura Común "Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala", siendo que para cuando

iniciaba a tener cobertura hizo uso de su carácter de Presidente Municipal con Licencia, para presentarse ante los vecinos de la demarcación electoral y los medios de comunicación como lo es la Red Social FACEBOOK.

FACEBOOK

La red social FACEBOOK, del entonces candidato a Diputado Local del Distrito 08, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, y ahora Candidato Electo DAVID MARTINEZ DEL RAZO, muestra puede ser localizada con el username; David Martinez Del Razo, bajo el siguiente link: <https://www.facebook.com/DavidMtzTlax> en el que muestra una foto de perfil que coinciden con los rasgos físicos y fisonómicos del ciudadano en cuestión, y que ha tenido las publicaciones siguientes:

A.- El día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una publicación pagada en la que redactó lo siguiente:

“Compañeras y compañeros, ¡vamos a ganar! 🙌 Agradezco a cada uno por haber caminado junto a mí en estos días de campaña, mano a mano, por un mejor 🇲🇽 #Distrito8 y con #CapacidadParaTransformar. 🇲🇽”.

Con esta publicación se demuestra que el ciudadano se encontraba haciendo proselitismo político con la intención de posesionarse ante el electorado del Distrito Local VIII, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, se anexa imagen en la que se aprecia la descripción y con la cual se puede corroborar que se trata de publicidad pagada por el hoy Candidato Electo, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER CONTABILIZADA POR CONCEPTO DE REBASE EN EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA.

B.- El día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una publicación pagada, con identificador de la biblioteca: 1238676783778232, en la que redactó lo siguiente:

“Este #2DeJunio es momento de decidir. 🙌 Te invito a votar para continuar con el segundo piso de la #4T.

🇲🇽 Tenemos #CapacidadParaTransformar y para defender los ideales de bienestar. Mano a mano, voy a trabajar por cada municipio para consolidar un mejor #Distrito8. #VotaMorena 🇲🇽”.

Con esta publicación se demuestra que el ciudadano se encontraba haciendo proselitismo político con la intención de posesionarse ante el electorado del Distrito Local VIII, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, se anexa imagen en la que se aprecia la descripción y con la cual se puede corroborar que se trata de publicidad pagada por el hoy Candidato Electo, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER CONTABILIZADA POR CONCEPTO DE REBASE EN EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA.

C.- El día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una publicación pagada, con identificador de la biblioteca: 1180165283398736, en la que redactó lo siguiente:

“Este #2DeJunio es momento de decidir. 🙌 Te invito a votar para continuar con el segundo piso de la #4T.

🇲🇽 Tenemos #CapacidadParaTransformar y para defender los ideales de bienestar. Mano a mano, voy a trabajar por cada municipio para consolidar un mejor #Distrito8. #VotaMorena 🇲🇽”.

Con esta publicación se demuestra que el ciudadano se encontraba haciendo proselitismo político con la intención de posesionarse ante el electorado del Distrito Local VIII, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, se anexa imagen en la que se aprecia la descripción y con la cual se puede corroborar que se trata de publicidad pagada por el hoy Candidato Electo, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER CONTABILIZADA POR CONCEPTO DE REBASE EN EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA.

D.- El día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una publicación pagada, con identificador de la biblioteca: 1434229830800007, en la que redactó lo siguiente:

“Este #2DeJunio es momento de decidir. Te invito a votar para continuar con el segundo piso de la #4T.

Tenemos #CapacidadParaTransformar y para defender los ideales de bienestar. Mano a mano, voy a trabajar por cada municipio para consolidar un mejor #Distrito8. #VotaMorena”.

Con esta publicación se demuestra que el ciudadano se encontraba haciendo proselitismo político con la intención de posesionarse ante el electorado del Distrito Local VIII, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, se anexa imagen en la que se aprecia la descripción y con la cual se puede corroborar que se trata de publicidad pagada por el hoy Candidato Electo, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER CONTA

E.- El día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una publicación pagada, con identificador de la biblioteca: 457973623595751, en la que redactó lo siguiente:

“Este #2DeJunio es momento de decidir. Te invito a votar para continuar con el segundo piso de la #4T.

Tenemos #CapacidadParaTransformar y para defender los ideales de bienestar. Mano a mano, voy a trabajar por cada municipio para consolidar un mejor #Distrito8. #VotaMorena”.

Con esta publicación se demuestra que el ciudadano se encontraba haciendo proselitismo político con la intención de posesionarse ante el electorado del Distrito Local VIII, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, se anexa imagen en la que se aprecia la descripción y con la cual se puede corroborar que se trata de publicidad pagada por el hoy Candidato Electo, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER CONTABILIZADA POR CONCEPTO DE REBASE EN EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA.

F.- El día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una publicación pagada, con identificador de la biblioteca: 1434229830800007, en la que redactó lo siguiente:

“#Distrito8 || Este proyecto es de ustedes, agradezco sus ánimos y la confianza que me dan. Este #2DeJunio el voto es por #Morena, con #CapacidadParaTransformar. ¡Vamos a ganar!”.

Con esta publicación se demuestra que el ciudadano se encontraba haciendo proselitismo político con la intención de posesionarse ante el electorado del Distrito Local VIII, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, se anexa imagen en la que se aprecia la descripción y con la cual se puede corroborar que se trata de publicidad pagada por el hoy Candidato Electo, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER CONTABILIZADA POR CONCEPTO DE REBASE EN EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA.

G.- El día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una publicación pagada, con identificador de la biblioteca: 408534285489999, en la que redactó lo siguiente:

“¡#Contla lo tiene claro! Nos vemos este domingo #2DeJunio en las urnas, vamos con #CapacidadParaTransformar. ¡VAMOS A GANAR!”.

Con esta publicación se demuestra que el ciudadano se encontraba haciendo proselitismo político con la intención de posesionarse ante el electorado del Distrito Local VIII, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, se anexa imagen en la que se aprecia la descripción y con la cual



se puede corroborar que se trata de publicidad pagada por el hoy Candidato Electo, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER CONTABILIZADA POR CONCEPTO DE REBASE EN EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA.

H.- El día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una publicación pagada, con identificador de la biblioteca: 1024172649322783, en la que redactó lo siguiente:

“#ÚltimosDías de recorridos. ¡Comienza la cuenta regresiva! Estoy comprometido con mi comunidad y agradezco todo el apoyo brindado en estos días de campaña. Este 2 de junio, vamos con #CapacidadParaTransformar. #VotaMorena”.

Con esta publicación se demuestra que el ciudadano se encontraba haciendo proselitismo político con la intención de posesionarse ante el electorado del Distrito Local VIII, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, se anexa imagen en la que se aprecia la descripción y con la cual se puede corroborar que se trata de publicidad pagada por el hoy Candidato Electo, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER CONTABILIZADA POR CONCEPTO DE REBASE EN EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA.

I.- El día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una publicación pagada, con identificador de la biblioteca: 38181111530796, en la que redactó lo siguiente:

“Amigas y amigos, ¡el #Distrito 8 ya decidió!  Este 2 de junio, súmate a la transformación, nuestro proyecto es posible con tu apoyo. Vota Morena, vota por David Martínez del Razo. ”.


Con esta publicación se demuestra que el ciudadano se encontraba haciendo proselitismo político con la intención de posesionarse ante el electorado del Distrito Local VIII, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, se anexa imagen en la que se aprecia la descripción y con la cual se puede corroborar que se trata de publicidad pagada por el hoy Candidato Electo, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER CONTABILIZADA POR CONCEPTO DE REBASE EN EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA.

J.- El día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una publicación pagada, con identificador de la biblioteca: 1171429374312297, en la que redactó lo siguiente:

“#EnCampaña || Agradezco a mis compañeros Carlos Augusto Pérez y Silvia Pérez Badillo por acompañarme en #Coaxomulco. ♀ Juntos seguimos el camino de la #4T, este 2 de junio #VotaMorena y continuemos con más #CapacidadParaTransformar.”.

Con esta publicación se demuestra que el ciudadano se encontraba haciendo proselitismo político con la intención de posesionarse ante el electorado del Distrito Local VIII, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, se anexa imagen en la que se aprecia la descripción y con la cual se puede corroborar que se trata de publicidad pagada por el hoy Candidato Electo, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER CONTABILIZADA POR CONCEPTO DE REBASE EN EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA.

K.- El día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una publicación pagada, con identificador de la biblioteca: 1012198163955328, en la que redactó lo siguiente:

“¡Llegó el momento de decidir! Vota por quien sí representa a la #4T. Con #CapacidadParaTransformar, este 2 de junio, #VotaMorena. ”.

Con esta publicación se demuestra que el ciudadano se encontraba haciendo proselitismo político con la intención de posesionarse ante el electorado del Distrito Local VIII, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, se anexa imagen en la que se aprecia la descripción y con la cual

se puede corroborar que se trata de publicidad pagada por el hoy Candidato Electo, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER CONTABILIZADA POR CONCEPTO DE REBASE EN EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA.

L.- El día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una publicación pagada, con identificador de la biblioteca: 1182662792922099, en la que redactó lo siguiente:

"#SeguimosEnCampaña 🗳️ || Continuamos recorriendo los municipios de mi #Distrito8, con su apoyo y con mi #CapacidadParaTransformar, seguiremos trabajando mano a mano por nuestro pueblo. 🗳️ #Vota2DeJunio".

Con esta publicación se demuestra que el ciudadano se encontraba haciendo proselitismo político con la intención de posesionarse ante el electorado del Distrito Local VIII, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, se anexa imagen en la que se aprecia la descripción y con la cual se puede corroborar que se trata de publicidad pagada por el hoy Candidato Electo, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER CONTABILIZADA POR CONCEPTO DE REBASE EN EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA.

M.- El día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una publicación pagada, con identificador de la biblioteca: 1191070515670812, en la que redactó lo siguiente:

"#Contla ya eligió. 🗳️ Este 2 de junio, vamos a seguir trabajando por nuestro #Distrito8 con #CapacidadParaTransformar #VotaMorena".

Con esta publicación se demuestra que el ciudadano se encontraba haciendo proselitismo político con la intención de posesionarse ante el electorado del Distrito Local VIII, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, se anexa imagen en la que se aprecia la descripción y con la cual se puede corroborar que se trata de publicidad pagada por el hoy Candidato Electo, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER CONTABILIZADA POR CONCEPTO DE REBASE EN EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA.

N.- El día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una publicación pagada, con identificador de la biblioteca: 1191070515670812, en la que redactó lo siguiente:

"#Contla ya eligió. 🗳️ Este 2 de junio, vamos a seguir trabajando por nuestro #Distrito8 con #CapacidadParaTransformar #VotaMorena".

Con esta publicación se demuestra que el ciudadano se encontraba haciendo proselitismo político con la intención de posesionarse ante el electorado del Distrito Local VIII, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, se anexa imagen en la que se aprecia la descripción y con la cual se puede corroborar que se trata de publicidad pagada por el hoy Candidato Electo, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER CONTABILIZADA POR CONCEPTO DE REBASE EN EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA.

O.- El día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una publicación pagada, con identificador de la biblioteca: 7755905107806661, en la que redactó lo siguiente:

"#Recorrido 🗳️ || En #Contla, no queremos más corrupción ni queremos más ineptitud, buscamos trabajar desde dentro hacia afuera para beneficio de todas y todos.

Me comprometí con cada una de nuestras vecinas y vecinos, aquí tienen un representante con #CapacidadParaTransformar todos los rincones del #Distrito8."

Con esta publicación se demuestra que el ciudadano se encontraba haciendo proselitismo político con la intención de posesionarse ante el electorado del Distrito Local VIII, con Cabecera en el Municipio

de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, se anexa imagen en la que se aprecia la descripción y con la cual se puede corroborar que se trata de publicidad pagada por el hoy Candidato Electo, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER CONTABILIZADA POR CONCEPTO DE REBASE EN EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA.

P.- El día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una publicación pagada, con identificador de la biblioteca: 977890067200794, en la que redactó lo siguiente:

“#Propuesta 🗳️ || Aprovechemos nuestro patrimonio cultural y rescatemos nuestras raíces, con proyectos que incluyan a los 5 municipios del #Distrito8 beneficiando la #economía local y el #turismo.
Con tu voto este #2DeJunio consolidemos el 2do. piso de la #4T en #Tlaxcala.

#VotaMorena #CapacidadParaTransformar”.

Con esta publicación se demuestra que el ciudadano se encontraba haciendo proselitismo político con la intención de posesionarse ante el electorado del Distrito Local VIII, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, se anexa imagen en la que se aprecia la descripción y con la cual se puede corroborar que se trata de publicidad pagada por el hoy Candidato Electo, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER CONTABILIZADA POR CONCEPTO DE REBASE EN EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA.

Q.- El día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una publicación pagada, con identificador de la biblioteca: 2429632963894946, en la que redactó lo siguiente:

“#Elección2024 🗳️ || En la 1ra Sección de Contla saben que #Morena es la única opción para el #Distrito8. Con tu voto, este 2 de junio construiremos el segundo piso de la #4T. Mano a mano, forjaremos el futuro que las y los #tlaxcaltecas merecemos. #CapacidadParaTransformar”.

Con esta publicación se demuestra que el ciudadano se encontraba haciendo proselitismo político con la intención de posesionarse ante el electorado del Distrito Local VIII, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, se anexa imagen en la que se aprecia la descripción y con la cual se puede corroborar que se trata de publicidad pagada por el hoy Candidato Electo, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER CONTABILIZADA POR CONCEPTO DE REBASE EN EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA.

R.- El día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una publicación pagada, con identificador de la biblioteca: 2429632963894946, en la que redactó lo siguiente:

“#Elección2024 🗳️ || En la 1ra Sección de Contla saben que #Morena es la única opción para el #Distrito8. Con tu voto, este 2 de junio construiremos el segundo piso de la #4T. Mano a mano, forjaremos el futuro que las y los #tlaxcaltecas merecemos. #CapacidadParaTransformar”.

Con esta publicación se demuestra que el ciudadano se encontraba haciendo proselitismo político con la intención de posesionarse ante el electorado del Distrito Local VIII, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, se anexa imagen en la que se aprecia la descripción y con la cual se puede corroborar que se trata de publicidad pagada por el hoy Candidato Electo, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER CONTABILIZADA POR CONCEPTO DE REBASE EN EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA.

S.- El día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una publicación pagada, con identificador de la biblioteca: 415027484690441, en la que redactó lo siguiente:

“Con tu confianza, seré tu diputado por el #Dtto8. Defenderemos los Programas Sociales desde el Congreso Local. #VotaMorena”.

Con esta publicación se demuestra que el ciudadano se encontraba haciendo proselitismo político con la intención de posesionarse ante el electorado del Distrito Local VIII, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, se anexa imagen en la que se aprecia la descripción y con la cual se puede corroborar que se trata de publicidad pagada por el hoy Candidato Electo, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER CONTABILIZADA POR CONCEPTO DE REBASE EN EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA.

T.- El día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una publicación pagada, con identificador de la biblioteca: 470945958728898, en la que redactó lo siguiente:

“Con tu confianza, seré tu diputado por el #Dtto8. Defenderemos los Programas Sociales desde el Congreso Local. #VotaMorena”.

Con esta publicación se demuestra que el ciudadano se encontraba haciendo proselitismo político con la intención de posesionarse ante el electorado del Distrito Local VIII, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, se anexa imagen en la que se aprecia la descripción y con la cual se puede corroborar que se trata de publicidad pagada por el hoy Candidato Electo, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER CONTABILIZADA POR CONCEPTO DE REBASE EN EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA.

U.- El día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una publicación pagada, con identificador de la biblioteca: 1490629631815249, en la que redactó lo siguiente:

“¡Arrancamos con todo este mes de campañas en el #Distrito8 de #Tlaxcala! Nuestro objetivo es claro: llevar la transformación a cada rincón de nuestro Distrito. Con el apoyo de todos y cada uno de ustedes, estoy seguro de que podemos lograr grandes cosas juntos y llevar a nuestro distrito a un mejor futuro. ¡Demostraré mi #CapacidadParaTransformar y hacer historia juntos! #TrabajarConVisión”.

Con esta publicación se demuestra que el ciudadano se encontraba haciendo proselitismo político con la intención de posesionarse ante el electorado del Distrito Local VIII, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, se anexa imagen en la que se aprecia la descripción y con la cual se puede corroborar que se trata de publicidad pagada por el hoy Candidato Electo, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER CONTABILIZADA POR CONCEPTO DE REBASE EN EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA.

V.- El día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una publicación pagada, con identificador de la biblioteca: 1384389895600700, en la que redactó lo siguiente:

“#Arranque 🇲🇽 || Así iniciamos oficialmente nuestra campaña, motivados gracias al enorme apoyo que nos han regalado los tlaxcaltecas. Cada acción cuenta, estoy seguro que en equipo vamos a lograr grandes cosas para el #Distrito8.

Me preparé para este momento, porque tengo #CapacidadParaTransformar y sé que lo haremos en grande. 🇲🇽”.

Con esta publicación se demuestra que el ciudadano se encontraba haciendo proselitismo político con la intención de posesionarse ante el electorado del Distrito Local VIII, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, se anexa imagen en la que se aprecia la descripción y con la cual se puede corroborar que se trata de publicidad pagada por el hoy Candidato Electo, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER CONTABILIZADA POR CONCEPTO DE REBASE EN EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA.

W.- El día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una publicación pagada, con identificador de la biblioteca: 294341576978179, en la que redactó lo siguiente:

“#Recorrido 🚶 || La transformación es pensar en el pueblo, es trabajar y escuchar sus necesidades. 🇲🇽
Conozco a Bianca Xochitiotzi y haremos un gran trabajo en equipo por el bienestar de las familias. Les agradecemos
el recibimiento que nos dieron en #Ocotlán #Tepatlatxco. ¡Gracias, amig@s! 🙏”

#CapacidadParaTransformar”.

Con esta publicación se demuestra que el ciudadano se encontraba haciendo proselitismo político con la intención de posesionarse ante el electorado del Distrito Local VIII, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, se anexa imagen en la que se aprecia la descripción y con la cual se puede corroborar que se trata de publicidad pagada por el hoy Candidato Electo, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER CONTABILIZADA POR CONCEPTO DE REBASE EN EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA.

X.- El día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una publicación pagada, con identificador de la biblioteca: 1015355016845107, en la que redactó lo siguiente:

“Sueñen con una aliada con #CapacidadParaTransformar. 10/10 ¡Gracias Montse! 😊”.

Con esta publicación se demuestra que el ciudadano se encontraba haciendo proselitismo político con la intención de posesionarse ante el electorado del Distrito Local VIII, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, se anexa imagen en la que se aprecia la descripción y con la cual se puede corroborar que se trata de publicidad pagada por el hoy Candidato Electo, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER CONTABILIZADA POR CONCEPTO DE REBASE EN EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA.

Y.- El día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una publicación pagada, con identificador de la biblioteca: 2160696867656470, en la que redactó lo siguiente:

“#Reunión 🗣️ || Quienes me conocen, saben que yo soy un vecino, amigo y tlaxcalteca que viene del pueblo.

Hoy, como candidato, mi compromiso siempre será trabajar con ustedes, quiero un mejor #Tlaxcala y lo haremos realidad, porque tenemos la #CapacidadParaTransformar. Abrazo y mi agradecimiento de corazón a los vecinos de #Contla de Juan Cuamatzi. 🇲🇽.”

Con esta publicación se demuestra que el ciudadano se encontraba haciendo proselitismo político con la intención de posesionarse ante el electorado del Distrito Local VIII, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, se anexa imagen en la que se aprecia la descripción y con la cual se puede corroborar que se trata de publicidad pagada por el hoy Candidato Electo, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER CONTABILIZADA POR CONCEPTO DE REBASE EN EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA.

Z.- El día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una publicación pagada, con identificador de la biblioteca: 808862617869045, en la que redactó lo siguiente:

“#Campaña 🗳️ || ¡Avanzamos! Es necesario enfocarnos en nuestros municipios y posteriormente en el #Distrito8 completo. Así lo hicimos en #Contla, platicando cara a cara con las y los vecinos. Gracias por escuchar y ser parte de nuestro proyecto, en equipo lograremos que la #4T siga. 🇲🇽”

#CapacidadParaTransformar.”

Con esta publicación se demuestra que el ciudadano se encontraba haciendo proselitismo político con la intención de posesionarse ante el electorado del Distrito Local VIII, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, se anexa imagen en la que se aprecia la descripción y con la cual se puede corroborar que se trata de publicidad pagada por el hoy Candidato Electo, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER CONTABILIZADA POR CONCEPTO DE REBASE EN EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA.

AA.- El día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una publicación pagada, con identificador de la biblioteca: 407880072064937, en la que redactó lo siguiente:

“#Caminata ☺ || ¡Ni el calor nos detiene! Seguiré visitando a todas mis vecinas y vecinos porque tengo la convicción de que con #Morena lograremos el progreso y el bienestar del #Distrito8. ¡Gracias por abrirnos las puertas! 😊

#CapacidadParaTransformar.”

Con esta publicación se demuestra que el ciudadano se encontraba haciendo proselitismo político con la intención de posesionarse ante el electorado del Distrito Local VIII, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, se anexa imagen en la que se aprecia la descripción y con la cual se puede corroborar que se trata de publicidad pagada por el hoy Candidato Electo, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER CONTABILIZADA POR CONCEPTO DE REBASE EN EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA.

AB.- El día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una publicación pagada, con identificador de la biblioteca: 422658313864441, en la que redactó lo siguiente:

“Esta pequeña parte de mi vida, se llama felicidad. 🌟🌟 #Campaña #CapacidadParaTransformar”

Con esta publicación se demuestra que el ciudadano se encontraba haciendo proselitismo político con la intención de posesionarse ante el electorado del Distrito Local VIII, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, se anexa imagen en la que se aprecia la descripción y con la cual se puede corroborar que se trata de publicidad pagada por el hoy Candidato Electo, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER CONTABILIZADA POR CONCEPTO DE REBASE EN EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA.

AC.- El día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una publicación pagada, con identificador de la biblioteca: 987141216373660, en la que redactó lo siguiente:

“#Tzompantepec 🌟 || Las vecinas y vecinos de #Xaltianquisco nos recibieron y les compartimos nuestras propuestas. Seguiremos comprometidos con visitarlos y así poder trabajar mano a mano con todos. #CapacidadParaTransformar”

Con esta publicación se demuestra que el ciudadano se encontraba haciendo proselitismo político con la intención de posesionarse ante el electorado del Distrito Local VIII, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, se anexa imagen en la que se aprecia la descripción y con la cual se puede corroborar que se trata de publicidad pagada por el hoy Candidato Electo, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER CONTABILIZADA POR CONCEPTO DE REBASE EN EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA.

AD.- El día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una publicación pagada, con identificador de la biblioteca: 456001056947676, en la que redactó lo siguiente:

“Un gusto haber estado junto al Presidente Carlos Augusto Pérez, agradezco tu compañía, tus consejos y el apoyo en esta caminata. Agradezco a las personas que nos escuchan y se unen en esta construcción del Segundo Piso de la #4T, avancemos con #CapacidadParaTransformar”

Con esta publicación se demuestra que el ciudadano se encontraba haciendo proselitismo político con la intención de posesionarse ante el electorado del Distrito Local VIII, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, se anexa imagen en la que se aprecia la descripción y con la cual se puede corroborar que se trata de publicidad pagada por el hoy Candidato Electo, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER CONTABILIZADA POR CONCEPTO DE REBASE EN EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA.

AE.- El día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una publicación pagada, con identificador de la biblioteca: 418000644431848, en la que redactó lo siguiente:

“#Elección2024 || Hola, soy David Martínez del Razo y quiero ser tu Diputado en el #Distrito8, me gustaría que escuches una de las propuestas que tengo para mejorar nuestras comunidades.

#CapacidadParaTransformar”

Con esta publicación se demuestra que el ciudadano se encontraba haciendo proselitismo político con la intención de posesionarse ante el electorado del Distrito Local VIII, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, se anexa imagen en la que se aprecia la descripción y con la cual se puede corroborar que se trata de publicidad pagada por el hoy Candidato Electo, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER CONTABILIZADA POR CONCEPTO DE REBASE EN EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA.

AF.- El día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una publicación pagada, con identificador de la biblioteca: 979191797165911, en la que redactó lo siguiente:

“👣 Recorrido || Esta semana estuvimos llenos de buenas experiencias a lo largo de nuestro recorrido por los cinco municipios del #Distrito8. Quiero seguir escuchándolos para continuar trabajando mano a mano con ustedes, con #CapacidadParaTransformar.”

Con esta publicación se demuestra que el ciudadano se encontraba haciendo proselitismo político con la intención de posesionarse ante el electorado del Distrito Local VIII, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, se anexa imagen en la que se aprecia la descripción y con la cual se puede corroborar que se trata de publicidad pagada por el hoy Candidato Electo, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER CONTABILIZADA POR CONCEPTO DE REBASE EN EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA.

AG.- El día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una publicación pagada, con identificador de la biblioteca: 1581594755750268, en la que redactó lo siguiente:

“#Contla 👣 || Frente a mis vecinas y vecinos de San Felipe Cuauhtenco reiteraré mi compromiso por construir el 2do piso de la #4T, por seguir fortaleciendo e incrementando los programas sociales y activar la economía del #Distrito8.

#CapacidadParaTransformar”

Con esta publicación se demuestra que el ciudadano se encontraba haciendo proselitismo político con la intención de posesionarse ante el electorado del Distrito Local VIII, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, se anexa imagen en la que se aprecia la descripción y con la cual se puede corroborar que se trata de publicidad pagada por el hoy Candidato Electo, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER CONTABILIZADA POR CONCEPTO DE REBASE EN EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA.

AH.- El día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una publicación pagada, con identificador de la biblioteca: 863131632313018, en la que redactó lo siguiente:

“#Distrito8 || Como Diputado, no solo incrementaré los programas sociales, también veré, de la mano del estado, que ningún tlaxcalteca se quede sin apoyos. #CapacidadParaTransformar”

Con esta publicación se demuestra que el ciudadano se encontraba haciendo proselitismo político con la intención de posesionarse ante el electorado del Distrito Local VIII, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, se anexa imagen en la que se aprecia la descripción y con la cual se puede corroborar que se trata de publicidad pagada por el hoy Candidato Electo, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER CONTABILIZADA POR CONCEPTO DE REBASE EN EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA.

AI.- El día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una publicación pagada, con identificador de la biblioteca: 996493115445812, en la que redactó lo siguiente:

"#Recorrido 🇲🇽 || En mi recorrido por el mercado de #Contla, me dio mucho gusto ver cómo la gente se suma y apoya la continuidad de la #4T.

Tanto comerciantes como locatarios saben que cuentan conmigo y que, sin duda, haremos un gran trabajo en equipo para que a todas y a todos nos vaya mejor.

#CapacidadParaTransformar"

Con esta publicación se demuestra que el ciudadano se encontraba haciendo proselitismo político con la intención de posesionarse ante el electorado del Distrito Local VIII, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, se anexa imagen en la que se aprecia la descripción y con la cual se puede corroborar que se trata de publicidad pagada por el hoy Candidato Electo, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER CONTABILIZADA POR CONCEPTO DE REBASE EN EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA.

AJ.- El día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una publicación pagada, con identificador de la biblioteca: 2463306653870145, en la que redactó lo siguiente:

"#Recorrido 🇲🇽 || En mi recorrido por el mercado de #Contla, me dio mucho gusto ver cómo la gente se suma y apoya la continuidad de la #4T.

Tanto comerciantes como locatarios saben que cuentan conmigo y que, sin duda, haremos un gran trabajo en equipo para que a todas y a todos nos vaya mejor.

#CapacidadParaTransformar"

Con esta publicación se demuestra que la ciudadana se encontraba haciendo proselitismo político con la intención de posesionarse ante el electorado del Distrito Local VIII, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, se anexa imagen en la que se aprecia la descripción y con la cual se puede corroborar que se trata de publicidad pagada por el hoy Candidato Electo, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER CONTABILIZADA POR CONCEPTO DE REBASE EN EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA.

AK.- El día quince de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una publicación pagada, con identificador de la biblioteca: 1869459580162432, en la que redactó lo siguiente:

"#Recorrido 🇲🇽 || Estuve en la comunidad de San José #Teacalco, donde escuché a los vecinos, especialmente a los adultos mayores; siempre tienen algo que enseñarnos.

Con ellos, mi compromiso es trabajar mano a mano, defender los programas que les brindan bienestar a sus familias."

Con esta publicación se demuestra que el ciudadano se encontraba haciendo proselitismo político con la intención de posesionarse ante el electorado del Distrito Local VIII, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, se anexa imagen en la que se aprecia la descripción y con la cual se puede corroborar que se trata de publicidad pagada por el hoy Candidato Electo, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER CONTABILIZADA POR CONCEPTO DE REBASE EN EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA.

Así las cosas, tenemos que el C. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO, entonces Candidato de la Candidatura Común "Sigamos haciendo Historia en Tlaxcala", integrada por los Institutos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido Nueva Alianza Tlaxcala, Partido Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala, realizó la contratación de publicidad en la red social FACEBOOK, como ha quedado precisado en puntos precedentes, y por la que el citado candidato pago una suma aproximada de Veintisiete Mil Quinientos Sesenta y Siete Pesos 00/100 Moneda Nacional (\$27,567.00 M.N.), SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER CONTABILIZADA POR CONCEPTO DE REBASE EN EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA. Sirva de ejemplo la siguiente tabla en la que se desglosan los gastos efectuados por el citado candidato.

2.- En este orden de ideas, respecto de tópicos de Rebase de Gasto de Campaña, no se debe soslayar lo referente al gasto efectuado por el C. DAVID MARTINEZ DEL RAZO, en aquel momento Candidato a Diputado por Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local 08, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, postulado por la Candidatura Común "Sigamos Haciendo Historia Tlaxcala", integrada por los Institutos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido Nueva Alianza Tlaxcala, Partido Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala, mismo que consistió en el evento denominado "Festival de Paellas", en el que se presentó la famosa agrupación musical "Playa Limbo", festejos que formaron parte de la Feria Municipal de Santa Cruz Tlaxcala 2024, y que en ese sentido el citado candidato C. DAVID MARTINEZ DEL RAZO, realizó con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro (cabe señalar que en esta fecha aún no comenzaba el periodo legal de campañas electorales), una publicación en su perfil personal de la red social FACEBOOK (que se encuentra alojada en la siguiente página web: <https://www.facebook.com/100089123062272/posts/418574884456610?rdid=Z1bd15zNZOn1G9Ze>), en la que manifiesta de forma escrita que, sorteará dos boletos (mismos boletos que además sostiene con su mano y los muestra en la fotografía que adjunta a la publicación en cuestión) para acudir al evento citado en líneas superiores, como lo muestran en la siguiente imagen:

De igual forma, con fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, y ya estando en el periodo de Campaña Electoral, el citado C. DAVID MARTINEZ DEL RAZO, en aquel momento Candidato a Diputado por Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local 08, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, postulado por la Candidatura Común "Sigamos Haciendo Historia Tlaxcala", integrada por los Institutos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido Nueva Alianza Tlaxcala, Partido Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala, nuevamente realiza una publicación en su perfil personal de la Red Social denominada FACEBOOK (que se encuentra alojada en la siguiente página web: <https://www.facebook.com/100089123062272/posts/427362716911160?rdid=avKRhm6-hs9UZFEI>), en la que expresa de forma escrita que "¡hoy es el día!", y que al medio día del dos de mayo de esta anualidad sortearía los boletos para el evento denominado "Festival de Paellas" amenizado por la famosa agrupación musical "Playa Limbo", como lo demuestro con la siguiente imagen:

Por lo que, podemos puntualizar lo siguiente: primero, que dicho evento fue organizado con recursos públicos, pues, como lo he señalado, aquel evento formó parte de los festejos referentes a la Feria del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, del año dos mil veinticuatro, y fueron realizados en el Municipio del cual el C. DAVID MARTINEZ DEL RAZO, es Presidente Municipal con Licencia y hoy Candidato Electo a Diputado por el Distrito Electoral número 08, con cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala; segundo, que el C. DAVID MARTINEZ DEL RAZO, al ser Presidente Municipal con Licencia del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, uso esa posición para disponer de recursos públicos para publicitar su imagen ante el electorado del Distrito Electoral número 08, con cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, además de regalar los citados boletos para el evento denominado "Festival de Paellas" amenizado por la agrupación musical "Playa Limbo", que tendría verificativo el 4 de mayo de 2024; tercero; que el costo de cada boleto para el, multicitado, evento denominado "Festival de Paellas", amenizado por la agrupación musical "Playa Limbo", tuvo un costo de Ochocientos Pesos 00/100 Moneda Nacional (\$800.00 M.N.); cuarto, que dicho dispendio de recursos económicos (que fueron erogados por el Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, Estado de Tlaxcala), jamás fueron reportados a la Unidad de Fiscalización dependiente del Instituto Tlaxcalteca de elecciones como concepto de gasto de Campaña del citado candidato C. DAVID MARTINEZ DEL RAZO, ocultando de esa manera los auténticos gastos efectuados por el último en cita, ello con la clara intención de no mostrar que rebaso el Tope de Gasto de Campaña señalado por el Instituto Tlaxcalteca de Elección, pues de haberlo hecho así, se estaría, como hoy lo está, actualizando la hipótesis legal constreñida en el artículo 99, Fracción II, incisos d) y e), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, respecto de la Nulidad de la Elección.

3.- En términos de lo dispuesto por los artículos 346, fracción V artículo 347, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, Artículo 7, fracción XVI de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y demás aplicables, los hechos denunciados en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por la comisión de conductas que considero constituyen ACTOS que provocan temor o intimidación en el electorado por la presencia de una lona colocada en la calle 16 de septiembre 1ra Sección de San José Teacalco, Tlaxcala,; afectaron directamente el sufragio del electorado lo cual es un hecho notorio tanto en los resultados de la jornada electoral, reafirmado en el recuento de la votación total, la cual influyó negativamente en la decisión de voto en perjuicio del suscrito, tomando como referencia que es una calle aledaña a la iglesia de la comunidad, lo cual se vuelve un factor determinante por ser una calle de flujo constante y concurrido de gente.

Hechos que denuncie con fecha dos de junio del presente año donde relate los hechos siguientes:

Primero.- Con fecha 01 junio de 2024, siendo las once horas al circular por la calle 16 de septiembre 1ra Sección de San José Teacalco, Tlaxcala; a 100 metros aproximadamente de la calle Reforma, me percate de una lona colgada con la foto del candidato a Diputado Eddy Roldan Xolocotzi, con un mensaje de odio e intimidatorio lo cual transgrede la legalidad de la elección. Tal y como se muestra en las fotografías siguientes tomadas en el lugar de señalado con antelación.

Denuncia de la cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones hasta el momento no se ha pronunciado al respecto, por lo cual solicito por medio del presente requiera al consejo copia certificada para que se adjunte al presente juicio para sustentar mi dicho, y con ello se acredite una violación grave, lo cual permite declarar la nulidad de la elección toda vez que no se tiene certeza de los preceptos mencionados en el proemio del presente agravio.

4.- Respecto a la propaganda realizada por parte del candidato de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala" David Martínez del Razo, es evidente que rebasa el tope de gastos de campaña, permito por la autoridad electoral, toda vez que la publicidad realizada en el distrito 8, que contempla los municipios de Contla de Juan Cuamatzi, Santa Cruz Tlaxcala, Tzompantepec, Coaxomulco y San José Teacalco, causa una violación grave, dolosa y determinante, y que excede el cinco por ciento permitido del gasto autorizado, motivo por el cual tuvo injerencia en la votación realizada en favor del candidato de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala" David Martínez del Razo.

Debido a que la propaganda del candidato de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala" David Martínez del Razo, excede el límite permitido por la autoridad electoral, causaría la nulidad de la elección correspondiente a la elección de diputado local del distrito 8 del Estado de Tlaxcala, tal y como se establece en los dispuesto por el artículo 41 fracción VI, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Artículo 41.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

... La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

... b) Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

... Así mismo será causal de nulidad de la elección tal y como se establece en la Jurisprudencia 2/2018 que a la letra dice:

Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

VS

Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Jurisprudencia 2/2018

NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA CONFIGURACIÓN.
SU

Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1.

La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Sexta Época

Contradicción de criterios. SUP-CDC-2/2017.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Xalapa y Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—7 de febrero de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Disidente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Pedro Bautista Martínez, Salvador Andrés González Bárcena, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Samantha M. Becerra Cendejas.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26. G

Ahora bien la publicidad realizada por el candidato de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala” David Martínez del Razo, que realizo en los municipios de Contla de Juan Cuamatzi y Santa Cruz Tlaxcala, respecto a la pinta de bardas es la siguiente: (Anexo bardas Contla)

Referente a la propaganda realizada por el candidato de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala” David Martínez del Razo, en el municipio de Santa Cruz Tlaxcala, es la siguiente: (Anexo bardas Santa Cruz)

Motivo, el cual es evidente que después de realizar el computo de las bardas antes mencionadas distribuidas en los municipios de Contla de Juan Cuamatzi, corresponde a un gasto realizado de \$7455.00 pesos cero centavos moneda nacional y Santa Cruz Tlaxcala, corresponde a un gasto realizado de \$8540.00 pesos cero centavos moneda nacional.

Cabe mencionar que lo antes expuesto solo corresponde a la propaganda realizada en los municipios de Contla de Juan Cuamatzi y Santa Cruz Tlaxcala, respecto a las bardas pintadas en los municipios antes mencionados, motivo por el cual dicho gasto erogado deberá ser contabilizado por concepto de rebase en el tope de gasto de campaña.

5.- Me causa agravio el hecho de que en la casilla 279 (doscientos setenta y nueve) Contigua 1 (uno), y en la casilla 530 (quinientos treinta) Contigua 1 (uno), al momento de llevar a cabo la sesión permanente de escrutinio y cómputo el día cinco de junio del año dos mil veinticuatro, al abrir dichos paquetes electorales no se encontraron las boletas votadas, resultando una evidente y grave anomalía, pues se presume que dolosamente fueron sustraídas y robadas, y por lo que respecta a dichas casillas fueron aproximadamente quinientos los votos emitidos en cada una de las casillas, por lo que se visualiza un faltante de por lo menos mil boletas votadas sustraídas y/o robadas, tal y como se probara en el momento procesal oportuno, mismos que se tiene la certeza fundada de que fueron emitidos en mi favor, y con independencia a ello dicho faltante es determinante para la contundencia y certeza de los resultados finales ya que con las mismas puede visualizarse la confiabilidad y legalidad en los resultados, pues de haber existido dichas boletas votadas desaparecidas podría a ver certeza en la sesión permanente de cómputo distrital de fecha cinco de junio del año dos mil veinticuatro, para esta autoridad de que el resultado de las votaciones propicia el cambio de ganador, lo que a todas luces es evidente que me beneficiaba, es decir que la presente violación, irregularidad y/o anomalía y/o fraude electoral trasciende contundentemente en los resultados de la elección, máxime que queda acreditado plenamente el dolo y mala fe en que incurrieron las autoridades electorales, lo que implicó una verdadera afectación a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, entre otras, y como consecuencia el resultado de la votación resulto afectada siendo determinante, pues por el margen de resultados entre el primer y segundo lugar es inferior a la cantidad de boletas votadas mismas que fueron robadas, y como consta tanto en las documentales públicas que se levantaron por parte de los funcionarios de casillas así como de las documentales que se observaron y levantaron el día de la sesión de cómputo distrital, hubo existencia de boletas votadas, mismas que por anomalías, dolo y fraude electoral ya no fue posible contabilizarlos al resultado final, en este orden de ideas cabe señalar a esta autoridad electoral que los funcionarios del Instituto Tlaxcalteca

de Elecciones, indebidamente violentaron la cadena de custodia de dichos paquetes electorales máxime que como se demuestra dichos funcionarios manipularon a su entera satisfacción el destino y contenido de los paquetes electorales, pues no existe prueba en contrario, lo que implica una violación flagrante y grave a las leyes electorales pues su actuar no se apegó a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que solicito a esta autoridad electoral requiera a la autoridad responsable todas las boletas y acuses de recibido de los paquetes electorales que emitió la responsable al momento de la recepción en su favor de dichos paquetes electorales, esto es así, pues la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural, luego entonces en el presente caso es evidente que el actuar de las autoridades Electorales no cumplieron cabalmente con dichas disposiciones, sino por el contrario su actuar fue haciendo provecho de sus facultades para provocar irregularidades electorales que conllevaron a que el candidato del Partido del Trabajo a Diputado por el Octavo Distrito, en el Estado de Tlaxcala, perdiera la elección por un margen mínimo de votos comparado a las boletas utilizadas y robadas, este hecho es determinante pues de no haber sido robadas, sustraídas y/o desaparecidas, y se hubiese tenido la oportunidad de contarlas en la sesión extraordinaria de cómputo de fecha cinco de junio del año dos mil veinticuatro, claramente hubiera ganado, con independencia a las demás anomalías que existieron en todos los paquetes electorales, en este orden de ideas, existe una plena duda fundada, pues no existe prueba plena del resultado de la votación de dichas casillas, pues como es evidente ya no se puede ni jurídicamente ni materialmente decir quien obtuvo mayor votación en dichas casillas electorales, y lo que resultaría razonable, es que este tribunal electoral analice de manera puntual el efecto de la determinancia en cuanto al número de boletas votadas, y si bien es cierto que pudiera tomarse el criterio de que todos los candidatos se les tuviera la votación en ceros, también resultaría equivoco, pues existiría una parcialidad, porque el resultado sería el mismo que indebidamente le está favoreciendo al Candidato de la Candidatura común conformada por la Alianza "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA" de los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Nueva Alianza Tlaxcala, Partido Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala, luego entonces para el caso de que esta autoridad indebidamente tome como base, actas, mantas o el resultado del PREP, esto también sería equivoco, pues ya no existe certeza real de los votos que obtuvo cada candidato a diputado local, pues dicho antecedente sería contrario a los fines que se pretendieron en la sesión de cómputo distrital que se llevó a cabo el día cinco de junio del año dos mil veinticuatro, circunstancias que también resultarían contrarias a derecho, pues ya no se le puede dar valides probatoria plena, a los resultados, ahora bien, para el efecto de que exista una verdadera aplicación legal y aplicación a los principios que rigen la materia electoral siendo la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, en relación a las garantías constitucionales y derechos político electorales, este Tribunal Electoral, debiera declarar nula dichas casillas con el efecto de que exista nulidad de elección pues la cantidad de boletas votadas y robadas que se suman entre ambos paquetes electorales, resultan ser mayor a la diferencia de votos que existe entre el primer y segundo lugar de la diputación local del Distrito Octavo, esto partiendo de la sesión extraordinaria llevada a cabo el día cinco de junio del dos mil veintidós, pues todos los actos de conteo de votos deben tomarse como base a partir del día de la sesión extraordinaria de mérito, tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

Nulidad de elección. Factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la violación o irregularidad.

Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la

competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Tesis XXXI/2004

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Javier Ortiz Flores.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 725 y 726

Por todo lo anterior, es evidente que el resultado del cómputo distrital llevado a cabo en la sesión extraordinaria de fecha cinco de junio del año dos mil veinticuatro y como consecuencia la entrega de la Constancia de Mayoría al C. David Martínez del Razo, Candidato a Diputado Local por el Distrito Octavo de la Candidatura común conformada por la Alianza "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA" de los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Nueva Alianza Tlaxcala, Partido Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala; resultan ser totalmente ilegales y conculcatorio a los derechos político electorales en perjuicio del Ciudadano Eddy Roldan Xolocotzi, Candidato por el Partido del Trabajo a la Diputación Local del Distrito Octavo, pues la autoridad responsable indebidamente dejó la votación en ceros por cuanto hace a las casillas identificadas como 279 (doscientos setenta y nueve) Contigua 1 (uno), y en la casilla 530 (quinientos treinta) Contigua 1 (uno), y no obstante lo anterior paso por desapercibido que los paquetes electorales fueron perdidos, extraviados y/o robados y/o desaparecidos en manos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lo que conllevó a un favoritismo al resultado en favor del Candidato de la Candidatura común conformada por la Alianza "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA" de los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Nueva Alianza, Verde Ecologista y Redes Sociales Progresistas (RSP), mostrando claramente su parcialidad en el conteo y resultado de la votación a sabiendas que el número de boletas votadas extraviadas son mayor al número de votos de diferencia entre el primer y segundo lugar, no pasando desapercibido que la autoridad responsable al momento de abrir los paquetes electorales robados encontró documentos en los cuales constato el número de boletas votadas robadas y sumados los dos paquetes electorales dan como resultado una legítima determinancia por lo que resulta indispensable haber contado en la sesión con la tenencia física y material de dichas boletas robadas, pues eso hubiera generado certidumbre en el resultado de dichas casillas y consecuentemente en la elección.

De lo anterior, cabe señalar a su Señoría que tanto los datos asentados en las actas así como en el conteo del PREP relativos en específico a esas casillas no deben ser consideradas ni como pruebas ni como indicios ya que lo único que se debe tomar como prueba son los números de boletas botadas ya que el resultado queda dudoso y tan es así que para eso se determinó un conteo de la totalidad de los paquetes electorales, en este orden de ideas debe decirse que las únicas pruebas contundentes deben ser a partir de la sesión extraordinaria de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, con lo que queda demostrado el fraude electoral, las irregularidades de carácter grave y sobre todo la determinancia para otorgar un triunfo definitivo, y al no contar ya con los votos robados es evidente que genera la causa grave de nulidad de elección, para efecto de garantizar los principios rectores que rigen en materia electoral, tal y como lo determinan los siguientes preceptos legales que a la letra dicen lo siguiente:

Capítulo III

Nulidad de la Elección

Artículo 99. Una elección será nula:

(REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)

I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas electorales de un Municipio o Distrito Electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección;

II. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Se entiende por violaciones sustanciales:

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)

d) Cuando se realicen actos restringidos o prohibidos por la ley, que beneficien o perjudiquen a un partido político, a una coalición o a un candidato, y sean determinantes para el resultado de la elección;

(REFORMADA, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2008)

III. Cuando existan hechos graves o reiterados de cualquier autoridad, plenamente probados, que hayan hecho inequitativa y desigual la contienda electoral, y

(REFORMADA, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2008)

IV. Cuando existan hechos graves o reiterados de cualquier autoridad, plenamente probados, que hayan hecho inequitativa y desigual la contienda electoral, y

(REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)

V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dichos supuestos se considerará como:

a) Violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados;

b) Dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral; y,

c) Determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento

6.- Las fracciones del relativo 98 invocado, enumeran las causales de nulidad de votación recibida en casilla, hipótesis que buscan proteger el principio de certeza de los electores y su decisión en los resultados de los comicios, en consecuencia la norma señala que las violaciones a estas causales específicas serán sancionadas con nulidad de la votación total emitida en casilla; por lo que, al efecto en el cuerpo de este libelo demostraré la existencia cualitativa y cuantitativa de todas las situaciones anómalas que sin lugar a dudas ha alterado de forma irreparable el sentido de la voluntad del electorado.

Ahora bien, en este agravio se plantea la nulidad específica prevista en la fracción VI del artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. Por lo que procederé a acreditar a satisfacción de la Ley los elementos que configuran el dolo y error en el cómputo de votos, técnicamente se demostrará la determinancia electoral que modifica el resultado de la votación en beneficio de mi representado.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto en diversos asuntos que por Error debe establecerse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto, y que jurídicamente implica ausencia de mala fe; por el contrario, el Dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, y que ambas hipótesis jurídicas se detectan mediante la comparación de rubros fundamentales de las actas, datos relativos a la emisión de votos, es decir votos emitidos conforme a la lista nominal, votos depositados en la urna y votación emitida.

En esa tesitura, considerando que en cuanto a las causales específicas de nulidad el dolo tiene que acreditarse plenamente; y que, por el contrario, existe la presunción de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casillas es de buena fe, no es óbice que existen votos computados de manera irregular cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta del escrutinio y cómputo de casillas:

A) Total de ciudadanos de lista nominal que votaron, incluyendo representantes de partidos políticos y coaliciones,

B) Total de boletas depositadas en la urna

C) *Votación emitida, que derive de la suma de los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos o coaliciones, y los votos nulos, que aparecen en el apartado de resultados de la votación del acta de escrutinio y cómputo.*

Por lo que, en aras de establecer que los rubros mencionados deben consignar valores idénticos, se puede concluir que las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, conculcan el quebranto de la ley fundando la existencia de error en el cómputo de los votos.

Lo anterior es así, dado que citando los casos de las casillas 530 B en ella faltaron 248 boletas que incluyen votación total válida y emitida, lo que concluye violación grave al principio de certeza electoral, dado que no hay posibilidad de saber en principio ¿dónde están dichas documentales? y no hay posibilidad material para conocer el resultado, lo que pone en duda quien es el ganador de la casilla. Esta aseveración refuerza el criterio cuantitativo, es decir que la ausencia de boletas no suma en los resultados finales con que concluye error en el cómputo. Por lo que el suscrito manifiesto que esta casilla debe de ser anulada en cualquier resultado que aparezca en el PREP, o resultados finales de la sesión de cómputo.

Situación similar ocurre con la casilla 530 C 1, en la que el paquete llegó al Consejo Distrital sin boletas de la votación total válida y emitida, esta violación grave pone nuevamente en duda el principio de certeza, dado que no existe forma alguna de determinar los votos para cada uno de los partidos políticos. Por lo que el suscrito manifiesto que esta casilla debe de ser anulada en cualquier resultado que aparezca en el PREP, o resultados finales de la sesión de cómputo. En consecuencia, se presume robo de dicho material dado que el mismo al término de la jornada electoral debió ser empaquetado, situación que no ocurrió porque este material no llegó al Consejo Distrital.

Continuando con las casillas que además de errores aritméticos representan violaciones graves, cito la 279 C 1, en esta casilla el paquete electoral llegó al Consejo distrital sin boletas de la votación total válida y emitida, situación que de facto y derecho genera duda en cuanto a determinar los votos para cada uno de los partidos políticos violentando el principio de Certeza, y genera la pregunta: ¿Dónde está esa documentación electoral? Es decir, se presume robo de dicho material dado que el mismo al término de la jornada electoral debió ser empaquetado, situación que no ocurrió porque este material no llegó al Consejo, en consecuencia, esta casilla debe de ser anulada en cualquier resultado que aparezca en el PREP, o resultados finales de la sesión de cómputo.

Concluyo que, de acuerdo a la tendencia de votación, existe la presunción fundada de que, en estas casillas las boletas que no aparecen son votos a favor del suscrito, ya que no hay razón para la ausencia de dicho material electoral, mismo que de manera extraña e inverosímil no apareció en el paquete electoral.

Quiero hacer del conocimiento que, en la sesión de recuento y cómputo del día miércoles cinco de junio de dos mil veinticuatro misma que terminé el día seis, el suscrito y representantes acreditados del Partido del Trabajo, protestamos en actas de recuento los actos del consejo por lo que hace al cómputo final ya que las evidentes violaciones perjudican a mi representado; actos ratificados y aceptados de manera expresa por los otros representantes de partido, mismos que sumándose a la inconformidad firmaron bajo protesta, lo anterior fue así y al efecto independiente al capítulo correspondiente, ofrezco como prueba las actas de recuento, mismas de las que solicito sean solicitadas como prueba documental pública al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Finalmente, aun cuando en el capítulo correspondiente se señalen las pruebas de mérito para sustentar todo lo aseverado en este libelo, en este párrafo señalo como sustento de los argumentos, y como prueba documental pública las actas de Jornada electoral, dado que en ésta se contienen los apartados de lista nominal, total de boletas recibidas y folios; actas de escrutinio y cómputo que contienen los apartados de votos inutilizados, nulos y resultados de votación. Prueba que se ofrece con el objeto de acreditar las violaciones al principio de certeza electoral que he manifestado en estos párrafos y en los subsecuentes; por lo que solicito a este Tribunal gire atento oficio al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que le remita certificadas el total de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la elección de Diputado local del Distrito 8 electoral local.

En aras de evaluar si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es determinante para el resultado de la votación, se toma en consideración si el margen de error detectado es igual o

mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Al efecto es aplicable la tesis siguiente:

Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia S3ELJ 010/2001, EMITIDA POR LA Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 14 y 15 de la Revista de Justicia Electoral 2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

No. Registro: 920, 786
Jurisprudencia
Materia(s): Electoral
Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: apéndice (actualización 2001)
Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral
Tesis: 17
Página: 22

Genealogía: Revista Justicia Electoral 2002, Suplemento 5, paginas 14-15, Sala Superior, Tesis S3ELJ 10/2001.

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).— No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

Sustentados en lo aseverado y con referencia en la tesis de marras, la votación recibida en casilla se declarara nula en las casilla citadas y en las que proyectaré más adelante; cierto es, que se deben actualizar los dos extremos que integran la causal en estudio cualitativo y cuantitativo, acreditando a cabalidad, que las discrepancias de los datos, consignados en las actas provengan de un actuar doloso y erróneo a la vez de parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, o bien, que sin existir dicha intención, el error no sea subsanable con los datos que obren en las actas, y ellos sean determinantes para el resultado de la votación, tal y como es el caso en estudio en este libelo.

Con los argumentos esgrimidos, como lo he manifestado se hace necesario contar materialmente con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo dado que, en ellas se contiene el número de boletas que llegaron a cada una de las casillas que se invocan para nulidad cuantitativa en el cuerpo de este escrito.

Así las cosas, consecuentemente se considerará como error en el cómputo, la inconsistencia aritmética no subsanable, entre las columnas que consignan los siguientes datos:

- 0.- Casilla
- 1.-Boletas recibidas
- 2.- Boletas inutilizadas
- 3.- diferencia de boletas recibidas con inutilizadas
- 4.- ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal

5.- *Votación total emitida*

6.- *Diferencia de votos entre el 1ro y 2do lugar*

7.- *Lista nominal*

8.- *Boletas sobrantes*

Con lo manifestado se busca sancionar la inexacta computación de los votos, buscando proteger y garantizar los valores de certeza y objetividad respecto del resultado electoral, certificando que este refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Para establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si este es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este agravio se presenta un cuadro integrado con las columnas, que a continuación se detallan:

En fila 0 se anota el número y tipo de casilla cuya votación se solicita sea anulada.

En la primera fila el total de boletas recibidas de diputado local

En segunda fila se consigna el total de las boletas sobrantes e inutilizadas en la casilla.

En la tercera fila la diferencia entre boletas recibidas e inutilizadas

En la cuarta fila, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En la quinta fila, se consigna el total de votos depositados en la urna para la elección de que se trata. (votación total emitida)

Después de haber obtenido los anteriores datos, estaremos en aptitud de saber si el error es determinante para el resultado de la votación en la casilla, por lo cual se advierte, entre las cifras asentadas en las diversas columnas debe haber correspondencia aritmética. El número de votos encontrados en la urna, deberá ser igual al total de la votación emitida (válidos y nulos), y este igual al número de ciudadanos que votaron, atendiendo a la premisa de que a un ciudadano le corresponde solo un voto.

De acuerdo con lo anterior se obtienen los datos siguientes:

CRITERIO CUANTITATIVO

0	1	2	3	4	5	6	7	8
casilla	Boletas recibidas	Boletas inutilizadas	Diferencia boletas recibidas inutilizadas	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación total emitida	Diferencia de votos entre 1 y 2 lugar	Lista nominal	Boletas faltantes o sobrantes
275 C 1	695	212	483	481 + 1 Representante	483	198	659	1
276 B	761	243	518	518	518	230	725	0
276 C 2	760	220	540	539	541	243	724	1
279 C 1	662	162	500	498 + 2 representantes	500	45	626	Sin evidencia material de boletas, se llenó con datos del prep. Sin paquete
279 C 2	662	218	444	444	444	5	626	0
281 B	766	275	491	493 + 3 representantes	493	14	730	5
281 C 2	766	269	497	494 + 3 representantes	496	74	730	1

282 B	563	237	326	318 + 8 representantes	326	21	527	0
283 B	599	184	415	414 + 1 representante	415	79	563	0
283 C 2	598	182	416	414 + 1 representante	415	84	562	1
367 B	612	190	422	421	421	80	576	1
367 C 2	612	165	447	447	445	23	576	2
367 C 3	611	N/A	N/A	Sin acta paquete no entregado	N/A	N/A	575	Sin evidencia material de boletas
368 B	765	213	552	553	553	26	729	1
369 C 2	668	216	452	440	437	122	632	3
369 C 3	668	229	439	442 + 2 representantes	442	84	632	2
371 B	770	267	503	503	503	34	734	0
371 C 1	770	220	550	550	552	100	734	2
529 B	581	159	422	419 + 3 representantes	422	61	545	0
529 C 2	580	138	442	440	441	50	544	1
530 B	0	0	0	Sin paquete	0	0	0	Sin evidencia material de boletas Datos prep
530 C 1	766	267	499	Sin paquete	498	205	730	Sin evidencia material de boletas Datos prep
532 B	442	157	285	285	315	125	406	0
532 C 1	442	157	285	285	285	115	406	0

Todas y cada una de las casillas y relativamente sus actas mencionadas en la tabla que antecede contiene datos de errores aritméticos mismos que ponen en duda la certeza de los resultados de la elección, evidenciando las violaciones graves cualitativas y cuantitativas, se hacen presentes en cada una de las casillas que estoy tildando con errores aritméticos, sea de manera dolosa y errónea.

LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO EN EL CONSIDERANDO PRIMERO SEÑALÓ LO SIGUIENTE:

CONSIDERANDO CUARTO:

Por cuanto hace al Considerando marcado con el número "**CUARTO. Pruebas supervenientes.**", he de manifestar a Ustedes que, del estudio efectuado por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por cuanto corresponde a las pruebas marcadas con los numerales 10, 11, 13 y 15, ofrecidas en el cuerpo del Escrito Inicial de Juicio Electoral TET-JE-180/2024, y que están intrínsecamente relacionadas con el escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, pruebas que se ofrecieron de acuerdo a los establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral en su Artículos 14, 15, 16; y en ese sentido la autoridad electoral expresa en los párrafos cuarto y quinto, del citado Considerando, lo siguiente:



la sesión extraordinaria de cuatro de junio, constancias individuales de recuento y acta de cómputo distrital.

Asimismo, escrito de veinticuatro de junio, por el cual el partido del Trabajo realiza argumentos encaminados a abundar y perfeccionar el agravio relacionado a la nulidad de rebase al tope de gastos de campaña, a través de la reiteración de publicaciones en redes sociales imputados al ciudadano David Martínez del Razo, y solicita se realicen diversos requerimientos al INE, a efecto de se informe todos los gastos hechos por el candidato electo, probanzas que pidió se tuvieran como pruebas supervenientes.

Durante la instrucción, este Tribunal reservó su admisión, en ese sentido, acorde con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, que se prevé que *en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas constituidas ilegalmente, ni tampoco las ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción, será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, o aquellos existentes desde entonces, pero que no se pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban al alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.*

Con relación al escrito de dieciocho de junio, ha lugar a admitir las pruebas ofrecidas que indicó en el actor en su escrito, al ser ofrecidas como numerales 10, 11, 13 y 15 de su escrito inicial de demanda, lo que implica que fueron ofrecidos de forma oportuna sin embargo se encontraban en poder de la autoridad responsable.

Sin embargo, con relación a los argumentos que realizan, no fueron formulados de forma oportuna incumplimiento con lo establecido en el artículo 21 fracción VII de la Ley de Medios, pues se advierte que en su escrito reformula agravios y hechos de forma extemporánea, por lo que no ha lugar a ser admitidos.

Con relación al escrito de veinticuatro de junio, no ha lugar a admitir los argumentos que realiza, ni los hechos que hace valer, al haberse tenido conocimiento previo antes de la presentación de la demanda, y que la petición que realiza no se formuló desde la presentación de su demanda, aunado a que



997841A042024T180-18024

Sin embargo la autoridad responsable incurrió en la conducta omisiva señalada en el artículo 14 párrafo 3. Al omitir realizar su facultad de ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales (como lo son las pruebas ofrecidas tanto las administradas en el escrito inicial del Juicio Electoral 180/2024, como las pruebas supervenientes que se tuvieron por no ofrecidas y las que no fueron admitidas por la responsable) que eran necesarias y determinantes para que con su perfeccionamiento se pudieran anular los actos señalados como agravios en el cuerpo del juicio electoral en mención, todas y cada una de las pruebas como lo son las que obran dentro del escrito inicial del Juicio Electoral 180/2024 como las pruebas supervenientes que no fueron admitidas por la responsable fueron ofrecidas en calidad de probanza de mi dicho y presentadas antes del cierre de instrucción, notificado por la responsable mediante el acuerdo de fecha cinco de agosto de la presente anualidad, mismas que resultan determinantes para establecer además de los agravios señalos de entre

ellos, el notorio rebace del tope de gastos de campaña por el C. David Martínez del Razo. Pruebas que fueron ofrecidas para mejor proveer no solo como indicios sino como hechos notorios para que con su admisión se demostrara el rebace del tope de gastos de campaña del C. Davis Martínez del Razo, la responsable debió ejercer sus facultades y admitirlas de oficio.

Asimismo, como se puede apreciar en la redacción de los párrafos cuarto y quinto del Considerando "**Cuarto. Pruebas superveniente.**", el Magistrado Ponente señala que, primero, "ha lugar a admitir las pruebas ofrecidas que indicó en el actor en su escrito, al ser ofrecidas como numerales 10, 11, 13 y 15 de su escrito inicial de demanda, lo que implica que fueron crecidas de forma oportuna[...]", segundo, sin embargo, por cuanto corresponde a los argumentos ligados a las citadas probanzas, y que fueron expresados por el suscrito en el escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, el Magistrado Ponente expresa que:

"[...] Sin embargo, con relación a los argumentos que realizan, no fueron formulados de forma oportuna incumpliendo con lo establecido en el artículo 21 fracción VII de la Ley de Medios, pues se advierte que en su escrito reforma agravios y hechos de forma extemporánea, por lo que no ha lugar a ser admitidos.[...]"

Ahora bien, de lo antes transcrito y señalado por el Magistrado Ponente, en la Sentencia del Juicio Electoral TET-JE-180/2024, es necesario expresar que, dichos argumentos expresados en relación con las citadas probanzas, contrario a lo señalado por el Magistrado Ponente, si fueron formulados de forma oportuna y en observancia de lo estatuido por el Artículo 21 Fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, pues, dichos argumentos fueron expresados de forma expresa y clara en el Escrito Inicial que dio origen al citado Juicio Electoral TET-JE-180/2024, como se puede apreciar en la sección marcada como "7. AGRAVIOS", y en el contenido del "AGRAVIO, ÚNICO", del citado Escrito Inicial de Juicio Electoral, como se aprecia en el texto de la siguiente imagen correspondiente al Escrito Inicial de Juicio Electoral de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro:

candidato común de la Alianza Sigamos haciendo historia en Tlaxcala, por los partidos políticos MORENA, NUEVA ALIANZA, FUERZA POR MEXICO, VERDE ECOLÓGICA, Y DE REDES SOCIALES PROGRESISTAS David Martínez del Razo.

Este último punto de los hechos constituye el resultado de diversas violaciones a los preceptos constitucionales y procesales en la materia.

7. AGRAVIOS. Una vez narrados los hechos que son génesis del acto omisivo que se reclama, expreso ante Ustedes los siguientes:

AGRAVIO ÚNICO

Que con el acto que se reclama, se causa agravio y vulnera los principios constitucionales artículos 1, 2, 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la cual dicta que en el Estado de Tlaxcala todas las personas gozarán de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y leyes secundarias, además de los principios fundamentales como el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 Constitucional, propias de un régimen democrático. Los preceptos constitucionales en materia electoral que se vieron violentados no permiten que la elección para elegir al diputado local del distrito 08, se desarrollara con estricto apego a derecho y ello garantizara que el resultado de los comicios fueran la auténtica expresión del espíritu del elector y como consecuencia de los hechos que a continuación manifiesto se pone en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de quien resulto electo y es por tales hechos que los comicios se encuentran por demás saturados de violaciones graves procedimentales y por tanto, puede considerarse actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de la reiterada violación de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos preceptos fundamentales que ya he citado con amplitud, se actualizan con los hechos que señalo como lo es el exceso en el tope de gasto de campaña por parte del candidato electo David Martínez del Razo, la forma en la cual fue coartada la libertad del sufragio al intentar e impedir acceso al electorado del municipio de Tezcalco por medio de la zona colocada en la calle 16 de septiembre del mismo municipio, (se presento la denuncia correspondiente y solicito sea adherida al presente para ofrecer medios probatorios de mi dicho), el robo de las boletas electorales correspondientes a las casillas 270 Contigua 1, y 530 Contigua 1, de los actos que a consideración de los suscritos son connotivos de violaciones ejecutadas por el consejo distrital 08 con cabecera en Coaña de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, mismos hechos que se describen a detalle como parte del agravio único resultando una afectación grave, la cual provoca que la elección para diputado local del distrito 08 carezca de respeto a los principios constitucionales en materia electoral lo que procediera declarar la nulidad de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Además, el suscrito en mi Escrito Inicial de Juicio Electoral de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, realice una expresión de razonamientos y agravios que quedaron establecidos de forma expresa y clara en el cuerpo del punto marcado con el número cinco (5), de la Sección denominada "HECHOS EN LOS CUALES SE HACE CONSISTIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACION", que quedan aquí reproducidos como si a la letra se insertasen, de los que los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, fueron por demás omisión en su estudio, dejándome en completo estado de indefensión.

Por cuanto corresponde a que, la Autoridad Electoral, expresa que el suscrito reformulé agravios y hechos de forma extemporánea, sin embargo, el significado del vocablo "reformular", que es un verbo transitivo, y significa "volver a formular algo de otra manera", y el suscrito, en el cuerpo del libelo de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, en ningún momento volví a formular agravios y/o hechos que fueron expresados en tiempo y forma de manera expresa y clara en mi Escrito Inicial de Juicio Electoral; esto es así, puesto que las probanzas ofrecidas en el cuerpo del escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, tiene relación directa con la *causa petendi*, además que fueron anunciadas e invocadas en mi Escrito Inicial de Juicio Electoral como se aprecia en la siguiente imagen correspondiente al Escrito Inicial de Juicio Electoral TET-JE-180/2024:

cambio de ganador, lo que a todas luces es evidente que me beneficiaba, es decir que la presente violación, irregularidad y/o anomalía y/o fraude electoral trasciende contundentemente en los resultados de la elección, máxime que queda acreditado plenamente el dolo y mala fe en que incurrieron las autoridades electorales, lo que implicó una verdadera afectación a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, entre otras, y como consecuencia el resultado de la votación resulto afectada siendo determinante, pues por el margen de resultados entre el primer y segundo lugar es inferior a la cantidad de boletas votadas mismas que fueron robadas, y como consta tanto en las documentales públicas que se levantaron por parte de los funcionarios de casillas así como de las documentales que se observaron y levantaron el día de la sesión de cómputo distrital, hubo existencia de boletas votadas, mismas que por anomalías, dolo y fraude electoral ya no fue posible contabilizarlos al resultado final, en este orden de ideas cabe señalar a esta autoridad electoral que los funcionarios del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, indebidamente violentaron la cadena de custodia de dichos paquetes electorales máxime que como se demuestra dichos funcionarios manipularon a su entera satisfacción el destino y contenido de los paquetes electorales, pues no existe prueba en contrario, lo que implica una violación flagrante y grave a las leyes electorales pues su actuar no se apegó a la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, por lo que solicita a esta autoridad electoral requiera a la autoridad responsable todas las boletas y acuses de recibido de los paquetes electorales que emitió la responsable al momento de la recepción en su favor de dichos paquetes electorales. esto es

así, pues la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de *legalidad* significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; *el de imparcialidad* consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; *el de objetividad* obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y *el de certeza* consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, por su parte, *los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales* implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural, luego entonces en el presente caso es evidente que el actuar de las autoridades Electorales no cumplieron cabalmente con dichas disposiciones, sino por el contrario su actuar fue haciendo provecho de sus facultades para provocar irregularidades electorales que conllevaron a que el candidato del Partido del Trabajo a Diputado por el Octavo Distrito, en el Estado de Tlaxcala, perdiera la elección por un margen mínimo de votos comparado a las boletas utilizadas y robadas, este hecho es determinante pues de no haber sido robadas, sustraídas y/o desaparecidas, y se hubiese tenido la oportunidad de contarlas en la sesión extraordinaria de cómputo de fecha cinco de junio del año dos mil veinticuatro, claramente hubiera ganado, con independencia a las demás anomalías que existieron en todos los paquetes electorales, en este orden de ideas, existe una plena duda fundada, pues no existe prueba plena del resultado de la votación de dichas

Cómo puede apreciarse, el suscrito en ningún momento reformule agravios y/o hechos, pues lo que el suscrito efectué en mi escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, además de enunciar las probanzas supervenientes, fue expresar de forma expresa y clara en que consistían las pruebas ofertadas y la utilidad de estas probanzas para demostrar la veracidad y correlación con los agravios y hechos expresados en mi Escrito Inicial de Juicio Electoral; sin embargo, aceptando sin conceder que, el suscrito hubiera reformulado agravios y hechos en el cuerpo del libelo presentado con fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, como erróneamente estimó el Magistrado Ponente adscrito al Tribunal Electoral de Tlaxcala, no podemos soslayar el hecho consistente en que el Magistrado Ponente, no entró al estudio de fondo de los agravios y hechos que el suscrito formulé en mi Escrito Inicial de Juicio Electoral, y que tienen relación directa con las probanzas que me permití ofrecer aparejadas con mi Escrito Inicial de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, y de las que posteriormente, previas gestiones particulares del suscrito, me permití exhibir como pruebas supervenientes.

Por lo que, como he expresado en párrafos precedentes, me causa agravio la deficiente valoración de las pruebas ofrecidas por el suscrito, y el análisis de estas en correlación con los hechos en los cuales se hacen consistir los conceptos de violación, y de los cuales los agravios fueron ampliados, y precisados con claridad, cuestión que dejó de estudiar el Magistrado Ponente; sirva de mayor apoyo y abundamiento la siguiente tesis jurisprudencial:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursó que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursó en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos."

Así las cosas, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, al emitir el fallo correspondiente al Juicio Electoral TET-JE-180/2024, me dejó en pleno y total estado de indefensión, pues, además de no bien valorar las pruebas ofertadas en tiempo y forma legal por el actor, también vulneró mi esfera jurídica al no observar el principio *pro homine*, inobservar la suplencia de la queja, así como el principio de debido proceso, violentando así lo dispuesto en los artículos 1º, 14, y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, al no estudiar de forma profunda tanto las probanzas cómo los agravios y hechos, los cuales hice consistir tanto los conceptos de violación, así como las pruebas y pruebas supervenientes ofrecidas por el suscrito, se violentó el procedimiento establecido para la substanciación del Juicio Electoral, lo que provoca afectaciones no sólo en la esfera jurídica del suscrito, sino una afectación a la sociedad que acudió a emitir su sufragio el día dos de junio de esta anualidad, y que sin lugar a dudas eligió la plataforma política individualizada por el ciudadano **EDDY ROLDAN XOLOCOTZI**.

Por cuanto hace al Considerando marcado con el número "**CUARTO. Pruebas supervenientes.**", párrafo seis, he de manifestar a Ustedes que, del estudio efectuado por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por cuanto corresponde a las pruebas supervenientes constreñidas en mi escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, y que tienen relación con los agravios y hechos expresados en el cuerpo de mi Escrito Inicial de Juicio Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, señalaron lo siguiente:



la sesión extraordinaria de cuatro de junio, constancias individuales de recuento y acta de cómputo distrital.

Asimismo, escrito de veinticuatro de junio, por el cual el partido del Trabajo realiza argumentos encaminados a abundar y perfeccionar el agravio relacionado a la nulidad de rebaso al tope de gastos de campaña, a través de la reiteración de publicaciones en redes sociales imputados al ciudadano David Martínez del Razo, y solicita se realicen diversos requerimientos al INE, a efecto de se informe todos los gastos hechos por el candidato electo, probanzas que pidió se tuvieran como pruebas supervenientes.

Durante la instrucción, este Tribunal reservó su admisión, en ese sentido, acorde con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, que se prevé que *en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas constituidas ilegalmente, ni tampoco las ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción, será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, o aquellos existentes desde entonces, pero que no se pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban al alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.*

Con relación al escrito de dieciocho de junio, ha lugar a admitir las pruebas ofrecidas que indicó en el actor en su escrito, al ser ofrecidas como numerales 10, 11, 13 y 15 de su escrito inicial de demanda, lo que implica que fueron ofrecidos de forma oportuna sin embargo se encontraban en poder de la autoridad responsable.

Sin embargo, con relación a los argumentos que realizan, no fueron formulados de forma oportuna incumplimiento con lo establecido en el artículo 21 fracción VII de la Ley de Medios, pues se advierte que en su escrito reformula agravios y hechos de forma extemporánea, por lo que no ha lugar a ser admitidos.

Con relación al escrito de veinticuatro de junio, no ha lugar a admitir los argumentos que realiza, ni los hechos que hace valer, al haberse tenido conocimiento previo antes de la presentación de la demanda, y que la petición que realiza no se formuló desde la presentación de su demanda, aunado a que



no se justifica haberlos hechos valer de forma oportuna, incumplimiento con lo establecido en el artículo 21 fracción VII de la Ley de Medios.

Aunado a que las pruebas que ofrece no pueden ser consideradas como supervenientes, al incumplir los supuestos establecidos artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, por lo tanto, no ha lugar a admitirlas.

Finalmente, con relación a los argumentos hechos valer con relación a su escrito recibido el veintinueve de julio, deberá estarse a lo acordado mediante acuerdo de treinta de julio.

Al respecto cabe señalar, **primero**, que el Magistrado Ponente argumenta que no tiene por admitidos los argumentos, ni los hechos, que el suscrito expresé en mi escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, pues expresa que se tuvo conocimiento previo antes de la presentación de la demanda; sin embargo, debo precisar que, el suscrito si tuve conocimiento de algunos hechos, en específico por cuanto corresponde al punto marcado con el número dos (2), de la sección denominada "**HECHOS EN LOS CUALES SE HACEN CONSISTIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**", del Escrito Inicial de Juicio Electoral, y en el que expresé que el otrora candidato DAVID MARTINEZ DEL RAZO, realizó sendas publicaciones en su perfil personal de la red social conocida como FACEBOOK, cuestión que quedó alojada en la siguiente página web: <https://www.facebook.com/100089123062272/posts/427362716911160/?rdid=ayKRhm6zhsgUZFEI>, y de lo que además ofrecí las pruebas pertinentes para probar el dicho del suscrito, pruebas que el

Tribunal Electoral de Tlaxala fue omiso en valorar y tasar de manera adecuada; amén de lo anterior, el Magistrado Ponente, por cuanto corresponde al resto de probanzas exhibidos por el suscrito en mi escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se limita a presuponer, asumir, presumir, sin mayor fundamento, motivación o prueba suficiente, que el suscrito tuvo conocimiento previo de las pruebas supervenientes exhibidas por mi persona, cuestión que además de ser falsa, es en extremo tendenciosa, pues no hay forma de que el Magistrado Ponente, pudiera tener la certeza razonable de que el suscrito tuvo conocimiento previo de las pruebas supervenientes constreñidas en mi escrito de fecha veinticuatro de junio de esta anualidad, provocando que el argumento expresado por el Magistrado Ponente, sea a todas luces inverosímil, carente de toda fundamentación y motivación; **segundo**, de igual forma en el Párrafo Seis, del Considerando "**CUARTO. Pruebas Supervenientes**", de la Sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se expresa que:

"[...] y que la petición que realiza no se formuló desde la presentación de su demanda, aunado a que no se justifica haberlos hecho valer de forma oportuna, incumpliendo con lo establecido en el artículo 21 fracción VII de la Ley de Medios.[...]"

Al respecto, cabe precisar que, el suscrito si formulé desde la presentación de mi Escrito Inicial de Juicio Electoral, y por lo tanto, si justifiqué haberlos hecho valer de forma oportuna, lo concerniente a lo expresado en el punto marcado con el número dos (2), de la sección denominada "**HECHOS EN LOS CUALES SE HACEN CONSISTIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**", del Escrito Inicial de Juicio Electoral, y en el que expresé que el otrora candidato **DAVID MARTINEZ DEL RAZO**, realizó sendas publicaciones en su perfil personal de la red social conocida como FACEBOOK, cuestión que quedó alojada en la siguiente página web: <https://www.facebook.com/100089123062272/posts/427362716911160/?rdid=ayKRhm6zhsgUZFEI>, por lo que el argumento expresado en la Sentencia de mérito, resulta inverosímil y es una falacia. Ahora bien, por cuanto corresponde al resto de pruebas supervenientes ofertadas por mi persona, es imposible que el suscrito hubiera podido hecho valer de forma oportuna, como se expresa en el citado Fallo, las pruebas supervenientes enunciadas en mi escrito de fecha veinticuatro de junio de esta anualidad, porque, como ya lo he señalado, el suscrito no estaba en aptitud de conocerlas, pues, hasta antes de la fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, día que tuvo verificativo la Jornada Electoral de este año, para el suscrito no era relevante conocer los actos proselitistas desplegados por el otrora candidato **DAVID MARTINEZ DEL RAZO**, pues, dado que cada candidato nos encontrábamos haciendo campaña, las energías, pensamientos, y acciones se encontraban enfocadas en hacer llegar al conocimiento de la ciudadanía la plataforma electoral encabezada por el otrora candidato **EDDY ROLDAN XOLOCOTZI**, y no así en vigilar las acciones desplegadas por el otra candidato **DAVID MARTINEZ DEL RAZO**, pues, además, las acciones de vigilancia, y fiscalización de los gastos de campaña de los candidatos son obligación legal de las autoridades adscritas al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y al Instituto Nacional Electoral, en sus respectivas competencias, y no así obligación por parte de los candidatos. Por lo que, no fue sino hasta que se llevó a término la Sesión de Recuento y Computo, efectuada por el Consejo Distrital número 08, con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, y que tuvo verificativo de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, que el suscrito me aboque a la búsqueda de pruebas que demostraran que el otrora candidato **DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO**, no sólo rebasó el Tope de Gasto de Campaña establecido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, sino que además, incurrió en otras causales de nulidad de elección mismas que he señale acuciosamente en mi Escrito Inicial de Juicio Electoral.

Tercero, respecto al hecho de que el suscrito incumplí con la hipótesis legal señalada en el Artículo 21, Fracción VII, de la Ley de Medios, en atención a lo señalado por el suscrito en mi Escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, es necesario manifestar que tal señalamiento es totalmente impreciso, pues, si bien es cierto que en el citado escrito de fecha veinticuatro de junio de

dos mil veinticuatro, solicité me fueran admitidas sendas probanzas supervenientes, también es cierto que aquellas encuentran relación directa con lo que el suscrito manifesté en mi Escrito Inicial de Juicio Electoral, es pacíficamente por cuanto corresponde a lo precisado en el punto marcado con el número uno (1), como en el punto marcado con el número dos (2), de la sección denominada "**HECHOS EN LOS CUALES SE HACEN CONSISTIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**", del multicitado Escrito Inicial de Juicio Electoral, en el que manifesté que el otrora candidato **DAVID MARTINEZ DEL RAZO**, desplegó diversas acciones encaminadas a dar a conocer su plataforma político-electoral a través de diversas redes sociales, y para tal efecto realizó la contratación de publicidad pagada, cómo lo hice valer en mi Escrito Inicial de Juicio Electoral, amén de haber ofrecido las pruebas necesarias y suficiente para comprobar tal circunstancia. Por lo que, el suscrito, si formule desde la presentación de la demanda sendos argumentos, hechos y probanzas en relación con lo expresado en mi escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro; claro esta, que aquellas probanzas supervenientes que el suscrito desconocía no fueron enunciadas en el escrito inicial de demanda, precisamente por ser de desconocimiento del suscrito, sin embargo, estas probanzas no dejan de guardar relación estrecha con todo lo expresado por mi persona en mi Escrito Inicial de Demanda. Por lo que, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, el no haber entrado al desahogo de las probanzas supervenientes y en consecuencia el profundo estudio de las mismas, representa una violación al debido proceso con con ello conculca agravios y afectaciones irreparables a mi persona y a todos aquellos ciudadanos que acudieron, el día dos de junio de dos mil veinticuatro, a las urnas a votar, por la opción política que representé y al día de hoy me encuentro defendiendo.

Así las cosas, de todo lo expresado en párrafos precedentes, se puede colegir que el Tribunal Electoral vulneró mi esfera jurídica al no observar el principio *pro homine*, inobservar la suplencia de la queja, así como el principio de debido proceso, violentando así lo dispuesto en los artículos 1º, 14, y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, al primero no estudiar de forma profunda tanto las probanzas cómo los agravios y hechos, los cuales hice consistir tanto los conceptos de violación de mi Escrito Inicial de Juicio Electoral, así como las pruebas y pruebas supervenientes ofrecidas por el suscrito, se violentó el procedimiento establecido para la substanciación del Juicio Electoral, lo que provoca afectaciones no sólo en la esfera jurídica del suscrito, sino una afectación a la sociedad que acudió a emitir su sufragio el día dos de junio de esta anualidad, y que sin lugar a dudas eligió la plataforma política individualizada por el ciudadano **EDDY ROLDAN XOLOCOTZI**.

Por cuanto hace al Considerando marcado con el número "**CUARTO. Pruebas supervenientes.**", párrafo siete, he de manifestar a Ustedes que, del estudio efectuado por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por cuanto corresponde a las pruebas supervenientes constreñidas en mi escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, y que tienen relación con los agravios y hechos expresados en el cuerpo de mi Escrito Inicial de Juicio Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, señalaron lo siguiente:



no se justifica haberlos hechos valer de forma oportuna, incumplimiento con lo establecido en el artículo 21 fracción VII de la Ley de Medios.

Aunado a que las pruebas que ofrece no pueden ser consideradas como supervenientes, al incumplir los supuestos establecidos artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, por lo tanto, no ha lugar a admitirlas.

Finalmente, con relación a los argumentos hechos valer con relación a su escrito recibido el veintinueve de julio, deberá estarse a lo acordado mediante acuerdo de treinta de julio.

CUARTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de fondo, resulta necesario determinar los agravios planteados por el actor en su escrito de demanda, en observancia a los criterios jurisprudenciales 4/99 y 3/2000, de rubros: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR³ y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁴**, corresponde a los tribunales desentrañar la real intención de los justiciables a efecto de discernir adecuadamente respecto de la forma en que se debe otorgarse un mayor beneficio o una protección más amplia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, determinando la intención de quien la promueve, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente dijo. Lo anterior, en el entendido de estos pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios de la demanda.

De ahí, que resulte suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que les causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR**

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.
⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



Al respecto cabe señalar que, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, manifiesta que, las pruebas supervenientes ofrecidas en mi Escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, no fueron consideradas como supervenientes, debido a que no cumplían con lo establecido por el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, y por lo tanto no fueron admitidas; sin embargo, la citada disposición legal, señala lo siguiente:

"Artículo 36. Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes[...]

[...] III. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas constituidas ilegalmente, ni tampoco las ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción, será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, o aquellos existentes desde entonces, pero que no se

podieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban al alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.[...]”.

Ahora bien, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional, del precepto legal antes transcrito, podemos colegir que, primero, que la hipótesis legal señala que las pruebas supervenientes son aquellas que surgieron después del plazo legal en que debieron aportarse, y aquellas que existieran desde el momento de la interposición del Juicio Electoral, como es el caso que nos ocupa, pues como ha quedado desmotado, las pruebas supervenientes ofrecidas por el suscrito, ya existían con anterioridad a la presentación de mi Escrito Inicial de Juicio Electoral, pero eran desconocidas para el suscrito, debido a las razones señaladas en párrafos precedentes, por lo que, de esta manera el suscrito colmo el supuesto legal del precepto antes transcrito.

De igual forma, debo señalar a su Señoría que, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, al no admitir a trámite las pruebas supervenientes ofrecidas por el suscrito en mi escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, violenta lo estipulado en el Artículo 36, Fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, pues, en la citada disposición legal, no señala ulterior trámite para tener por satisfecha ofrecidas las pruebas supervenientes que el suscrito me permití ofertar; amén de que el Tribunal Electoral de Tlaxcala, no motiva de forma clara, precisa, y expresa, las causas por las que considera no tener por ofrecidas y recibidas las supervenientes las aportadas por el suscrito, y sólo se constriñe a señalar que no cumplen los supuestos legales del precepto legal antes invocado, causado un agravio personal y directo al suscrito otrora candidato a diputado, así como a la ciudadanía que acudió a las urnas el pasado dos de junio de dos mil veinticuatro, a emitir su voto en favor de la opción política que representé en el periodo de campañas electorales.

Así las cosas, de todo lo expresado en párrafos precedentes, se puede colegir que el Tribunal Electoral vulneró mi esfera jurídica al no observar el principio *pro homine*, inobservar la suplencia de la queja, así como el principio de debido proceso, violentando así lo dispuesto en los artículos 1º, 14, y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, primero, al no estudiar de forma profunda tanto las probanzas cómo los agravios y hechos, los cuales hice consistir tanto los conceptos de violación de mi Escrito Inicial de Juicio Electoral, así como las pruebas y pruebas supervenientes ofrecidas por el suscrito, se violentó el procedimiento establecido para la substanciación del Juicio Electoral, lo que provoca afectaciones no sólo en la esfera jurídica del suscrito, sino una afectación a la sociedad que acudió a emitir su sufragio el día dos de junio de esta anualidad, y que sin lugar a dudas eligió la plataforma política individualizada por el ciudadano **EDDY ROLDAN XOLOCOTZI**.

Por cuanto hace al Considerando marcado con el número “**CUARTO. Pruebas supervenientes.**”, párrafo ocho, he de manifestar a Ustedes que, del estudio efectuado por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por cuanto corresponde a las pruebas supervenientes constreñidas en mi escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, y que tienen relación con los agravios y hechos expresados en el cuerpo de mi Escrito Inicial de Juicio Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, señalaron lo siguiente:



no se justifica haberlos hechos valer de forma oportuna, incumplimiento con lo establecido en el artículo 21 fracción VII de la Ley de Medios.

Aunado a que las pruebas que ofrece no pueden ser consideradas como supervenientes, al incumplir los supuestos establecidos artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, por lo tanto, no ha lugar a admitirlas.

Finalmente, con relación a los argumentos hechos valer con relación a su escrito recibido el veintinueve de julio, deberá estarse a lo acordado mediante acuerdo de treinta de julio.

CUARTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de fondo, resulta necesario determinar los agravios planteados por el actor en su escrito de demanda, en observancia a los criterios jurisprudenciales 4/99 y 3/2000, de rubros: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR³ y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁴**, corresponde a los tribunales desentrañar la real intención de los justiciables a efecto de discernir adecuadamente respecto de la forma en que se debe otorgarse un mayor beneficio o una protección más amplia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, determinando la intención de quien la promueve, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente dijo. Lo anterior, en el entendido de estos pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios de la demanda.

De ahí, que resulte suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que les causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR**

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.
⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



Por cuanto hace a lo señalado por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, en el Considerando "**CUARTO. Pruebas supervenientes.**", párrafo ocho, del Fallo emitido con fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, cabe precisar lo siguiente, primero, el escrito de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, corresponde al ofrecimiento de pruebas supervenientes, diferentes de las ofrecidas mediante el escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, segundo, El Tribunal Electoral de Tlaxcala, señala que respecto a mi escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, deberá estarse a lo acordado mediante el Acuerdo de fecha treinta de julio de esta anualidad, y que continuación me permito reproducir:



EXPEDIENTE: TET-JE-180/2024.

ACTOR: OSCAR EDUARDO SANCHEZ CADENA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax; a treinta de junio de dos mil veinticuatro¹.

VISTA la cuenta que antecede, signada por la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Tribunal, relativa a la promoción registrada con el número de folio **1653**.

El Magistrado Instructor **ACUERDA:**

PRIMERO. Agréguese a los autos la documentación de cuenta para que obre como corresponda y surta sus efectos legales.

SEGUNDO. Promoción 1653. Téngase por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito signado por el ciudadano **Oscar Eduardo Sánchez Cadena**, con el carácter de representante propietario del PT ante el Consejo Distrital VIII de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, recibido día veintiocho de junio, por el cual se le tiene por presente con las manifestaciones que se desprenden del escrito de cuenta, análisis que se realizará en el momento procesal oportuno.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** a la **parte actora**, a la **autoridad responsable**; a los **terceros interesados** a través de los correos electrónicos señalados para tal efecto; así como a **todo aquel** que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados físicos y electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

¹ En lo subsecuente, todas las fechas se entenderán de dos mil veinticuatro, salvo precisión.



10412EMWqFKp40DapzHSd0

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Miguel Nava Xochitlotzi, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Amysaday Santluis Cervantes, quien con fundamento en el artículo 33 y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal, da fe.

El presente acuerdo de trámite ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada por el Magistrado Miguel Nava Xochitlotzi y la Secretaria de Estudio y Cuenta Amysaday Santluis Cervantes, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autenticidad se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx/RS001chysfma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

Ahora bien, de lo expresado en el cuerpo del Acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, se colige que sólo se tuvo por recepcionado el escrito de puebas supervenientes, de igual forma, se notificó con el Acuerdo a el suscrito, a la Autoridad Responsable y al Tercero Interesado, y finalmente se reservó su contenido para un análisis posterior en el momento procesal oportuno. Sin embargo, con lo señalado en el Considerando "**CUARTO. Pruebas supervenientes.**", párrafo ocho, del Fallo emitido con fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, respecto que deberá estar a lo acordado mediante el Acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral de Tlaxcala elude su obligación de estudiar el fondo de las pruebas supervenientes ofrecidas por el suscrito mediante escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, y con ello además es omiso dictar lo que enderecho corresponda al respecto, por lo que, con tal omisión se causa un agravio personal y directo al suscrito otrora candidato a diputado, así como a la ciudadanía que acudió a las urnas el pasado dos de junio de dos mil veinticuatro, a emitir su voto en favor de la opción política que representé en el periodo de campañas electorales.

En este orden de ideas, no soslayo manifestar a Ustedes, la diversidad de criterios optados por el Tribunal de Electoral de Tlaxcala, pues como le he expresado en párrafos que anteceden, El Tribunal de Electoral de Tlaxcala, por cuanto hace a mi escrito de pruebas supervenientes de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, estimo no admitir los argumentos, hechos y peticiones expresados por el suscrito, supuestamente por no estar ubicados dentro de la hipótesis legal del Artículo 21, Fracción VII de la Ley de Medios Local, y por no ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 36, Fracción III, del citado ordenamiento legal, sin embargo aquello es completamente inexacto como le he hecho valer en líneas precedentes; ahora bien, es el propio Tribunal de Electoral de Tlaxcala, que con el Acuerdo emitido con fecha treinta de junio de dos mil veinticuatro, da un tratamiento legal diferenciado a las pruebas supervenientes exhibidas por el suscrito, mediante el libelo de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, siendo que ambas promociones, la de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro y la de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, versan sobre la exhibición de pruebas supervenientes que tienen estrecha relación con el **AGRAVIO y HECHOS EN LOS CUALES SE HACE CONSISTIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**, que el suscrito expresé en mi Escrito Inicial de Juicio Electoral, lo que pone de manifiesto el actuar negligente, omiso, contrario a derecho, a modo, que ha desplegado por el Tribunal de Electoral de Tlaxcala, para beneficiar al otrora candidato **DAVID MARTINEZ DEL RAZO**, postulado por la Candidatura Común "Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala", integrada por los Institutos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido Nueva Alianza,



- Existencia de la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 99 fracción V de la Ley de Medios, por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña por parte del Candidato Electo.
- Violaciones graves en las secciones y casillas siguientes: 279 C1, 530 B y C1, al faltar boletas.

Lo cual a su consideración violenta los principios constitucionales de la elección.

Con relación a los agravios relacionados al acreditar irregularidades en materia de fiscalización de gastos de precampaña y/o campaña imputados al ciudadano David Martínez del Razo, candidato electo a Diputado de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local 08, postulado por la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala", integrada por los partidos MORENA, PNAT, PVEM, FXMT y PRSP, deberá estarse a lo resuelto por este Tribunal mediante acuerdo de pleno de veintiuno de julio.

AGRAVIO PRIMERO. Existencia de la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 99 fracción V de la Ley de Medios, por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña por parte del Candidato Electo.

Previo al estudio de fondo cabe precisar que el actor realizó diversos argumentos de agravios y acompañó diversas pruebas a fin acreditar irregularidades en materia de fiscalización, relacionada a los gastos de precampaña y/o campaña realizados por el ciudadano David Martínez del Razo, candidato a Diputado de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local 08, postulado por la candidatura común Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala, integrada por los partidos MORENA, PNAT, PVEM, FXMT y PRSP, los cuales, al no tener facultades este tribunal para realizar un pronunciamiento de fondo, mediante acuerdo de pleno de fecha veintiuno de junio, se ordenó dar vista al a la UTF del INE, para que realizara lo conducente.

Además, conforme al oficio INE/UTF/DA/30251/2024, de veintiuno de junio, signado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, quien en atención al requerimiento realizado por este Tribunal, a fin de cumplir el principio de exhaustividad, informó en lo que interesa que los

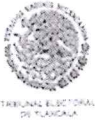
12



9778e4Uu5eae0jTae8n4tC2u

De tal suerte que, al darle vista ala Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que se sirva remitir el Informe de Ingresos y Gastos de Campaña correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, se podría usar tal informe como una prueba de idónea, pero no la única probanza, para demostrar si el otrora candidato DAVID MARTINEZ DEL RAZO, habría (como fue) rebasado el tope de gasto de campaña asignado para cada candidato, y cuyo monto asciende a la cantidad de Doscientos Ochenta y Cinco Mil ciento Setenta y Seis pesos 97/100 Moneda Nacional (\$285,176.97 M.N.).

Así las cosas, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, sin precisar la fecha en la que recepcionó por vía electrónica el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña a los Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad Correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Tlaxcala, y con base en el documentos antes citado, el Tribunal Electoral de Tlaxcala determina lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023 -2024 en el estado de Tlaxcala.

Documento público que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 29 fracción I, 31 fracción II, y 36 fracción I de la Ley de Medios, toda vez que se emitió por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Previo al análisis de dicho dictamen, es pertinente precisar el veintinueve de febrero el Consejo General del ITE, emitió acuerdo ITE-CG 27/2024, por el cual se determinaron los topes de campaña que podían erogar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales integrantes de los ayuntamientos y titulares de presidencia de comunidad para el PELO 2023-2024, estableciendo para el Distrito Electoral Local 08, con cabecera en el San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala el tope de Gastos por la cantidad de \$ 285,176.97 (doscientos ochenta y cinco mil, ciento setenta y seis pesos 97/100 Moneda Nacional)

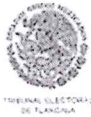
Ahora bien, en el citado Dictamen consolidado, en la parte referente al Candidato Electo, consigna la determinación respecto al total de gastos de campaña en relación con los topes de campaña fijados. Así, como en el Anexo_II CC concentrado.xlsx que forma parte integral del citado Dictamen Consolidado, se determinó que el total de gastos de campaña realizados por David Martínez del Razo, candidato postulado por la candidatura común "Juntos haremos Historia en Tlaxcala" a la Diputación Local por el Distrito 04 con sede en Apizaco, Tlaxcala, corresponde a la cantidad de \$276,742.35 (doscientos setenta y ocho mil setecientos cuarenta y dos pesos 35/100 m.n.)

Por lo anterior, resulta evidente que ni el candidato de que se trata ni el partido político que lo postuló, rebasaron el tope de gastos fijado para tal efecto, pues la diferencia entre el gasto total y el tope fijado fue de \$6,434.62 (seis mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 62/100 moneda nacional). Tal y como se aprecia en la tabla siguiente:

TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA RESPECTO DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	% TOTAL DE GASTOS
\$ 276,742.35	\$285,176.97	\$ 6,434.62	96%



gpo0444420201184827402024



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Con base en la información que antecede, del resultado de la fiscalización se advierte que el Candidato Electo y el partido político que la postuló no rebasaron el tope de gastos de campaña, pues se ejerció el 98% del total.

De ahí que, con los elementos de prueba que obran en el expediente, se debe concluir que es incorrecto lo aducido por el actor, en el sentido de que el Candidato Electo, rebasó el tope de gastos de campaña establecido.

Así, no le asiste la razón al actor debido a que no se cumple el supuesto de nulidad de la elección previsto en el artículo 41, Base VI, inciso a de la Constitución Federal, en relación con el numeral 99 fracción V de la Ley de Medios. Como se explicó con antelación, el supuesto de nulidad de la votación por rebase de tope de gastos de campaña se compone de diversos elementos: a) rebasar el tope establecido por tipo de elección, en un 5% del autorizado; b) acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante; c) la carga de probar el carácter determinante de la irregularidad la cual dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar. De ahí que se considere infundado el agravio hecho valer.

1. Violaciones graves en las secciones y casillas siguientes:

SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL
279	C1	No se encontraron boletas
530	B	Faltaron 248 boletas
	C1	No se encontraron boletas

Al respecto actor manifiesta se realizó el recuento con base en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, al no haberse encontrado en los paquetes electorales las boletas correspondientes, cuyas imágenes de las constancias se insertan a continuación:

20



Cómo se puede apreciar en los Párrafos señalados en las imágenes que atecen y que corresponden al Fallo recaído en el Expediente número TET-JE-180/2024, de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, estimó como la única probanza idónea el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña a los Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad Correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Tlaxcala, al que le atribuyo plena carga probatoria; sin embargo, no obstante que el citado Dictamen Consolidado, ciertamente goza de ser una prueba idónea, también no deja de ser cierto que no es la única probanza capaz de demostrar que existe un rebase de tope de gasto campaña, sobre todo, en el supuesto que nos encontramos, es decir, que el porcentaje del Tope de Gasto de Campaña que ejerció el otro candidato DAVID MARTINEZ DEL RAZO, es de un 98% respecto del total, existiendo una diferencia de tan sólo **Seis Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro Pesos 62/100 Moneda Nacional (\$6,434.62 M.N.)**, para haber llegado al Tope de Gasto de Campaña, determinado por el Instituto Tlaxcala de Elecciones mediante el Acuerdo identificado con clave: ITE-CG 27/2024. Por lo que, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, al advertir tal circunstancia, antes señalada, debió allegarse de todos aquellos elementos probatorios que adminiculados con el citado Dictamen Consolidado, produjeran una certeza plena; cabe señalar que tales elementos probatorios se hayan ceñidos tanto en mi Escrito Inicial de Juicio Electoral, como en los escritos de fechas veinticuatro y veintiocho de junio, ambos del dos mil veinticuatro, en los que señalé diversas pruebas y pruebas supervenientes tendientes a demostrar que el otrora candidato **DAVID MARTINEZ DEL RAZO**, ciertamente rebasó el Tope de Gasto de Campaña señalado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, no obstante lo anterior, y como ya lo he precisado en el cuerpo del presente Recurso, es el Magistrado Ponente del Tribunal Electoral de Tlaxcala, quien desestima los argumentos y hechos expresados por el suscrito en las promociones de fecha veinticuatro y veintiocho de junio de esta anualidad, por

supuestamente no encontrarse ajustadas a las hipótesis legales de la Ley de Medios Local, argumentos que el suscrito ya he demostrado no se encuentran fundado ni motivados en estricto derecho.

La resolución del Ad Quo que se combate, Causa agravio toda vez que **no resuelve, no menciona, no considera en forma alguna el agravio hecho consistir en el criterio cuantitativo** en el que demuestro diferencias evidentes entre boletas recibidas, lista nominal, votación recibida y otros elementos obtenidos en el veinte por ciento de las casillas de la elección de Diputado local, Distrito 8 electoral, argumento legal hecho valer en mi escrito de Juicio Electoral promovido ante esa autoridad electoral; por lo que este agravio lo hago consistir en las siguientes violaciones:

Primero.

El Ad Quo **omitió resolver** el error grave en el cómputo de votos planteado por el promovente a paginas treinta y tres a treinta y siete de mi escrito de Juicio electoral, consistente en el criterio cuantitativo en el que demuestro la determinancia que existe y modifica el resultado de la votación, es decir revela una diferencia numérica entre el primero y segundo lugar.

Este argumento hecho valer ante el Ad Quo consistió en demostrar la violación al principio Constitucional de certeza, sustentando la diferencia evidente entre boletas recibidas, lista nominal y votos obtenidos en un total de veinticuatro casillas, dicho error se torna grave toda vez que se reproduce en el veinte por ciento de casillas del Distrito mencionado; este resultado fue obtenido de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de fecha dos de junio del año dos mil veinticuatro. Documentales en las que es evidente que el resultado de la computación de los votos resulta inexacto.

Para ilustrar a Usúa a continuación, inserto la tabla que contiene los datos del criterio que el Ad Quo omitió resolver:

CRITERIO CUANTITATIVO

0	1	2	3	4	5	6	7	8
casilla	Boletas recibidas	Boletas inutilizadas	Diferencia boletas recibidas inutilizadas	Ciudadanos que votaron con forma la lista nominal	Votación total emitida	Diferencia de votos entre 1 y 2 lugar	Lista nominal	Boletas faltantes o sobrantes
275 C 1	695	212	483	481 + 1 Representante	483	198	659	1
276 B	761	243	518	518	518	230	725	0
276 C 2	760	220	540	539	541	243	724	1

279 C 1	662	162	500	498 + 2 representa ntes	500	45	626	Sin evidencia material de boletas, se lleno con datos del prep. Sin paquete
279 C 2	662	218	444	444	444	5	626	0
281 B	766	275	491	493 + 3 representa ntes	493	14	730	5
281 C 2	766	269	497	494 + 3 representa ntes	496	74	730	1
282 B	563	237	326	318 + 8 representa ntes	326	21	527	0
283 B	599	184	415	414 + 1 representa nte	415	79	563	0
283 C 2	598	182	416	414 + 1 representa nte	415	84	562	1
367 B	612	190	422	421	421	80	576	1
367 C 2	612	165	447	447	445	23	576	2
367 C 3	611	N/A	N/A	Sin acta paquete no entregado	N/A	N/A	575	Sin eviden cia materi al de boletas
368 B	765	213	552	553	553	26	729	1
369 C 2	668	216	452	440	437	122	632	3
369 C 3	668	229	439	442 + 2 representa ntes	442	84	632	2
371 B	770	267	503	503	503	34	734	0
371 C 1	770	220	550	550	552	100	734	2

529 B	581	159	422	419 + 3 representa ntes	422	61	545	0
529 C 2	580	138	442	440	441	50	544	1
530 B	0	0	0	Sin paquete	0	0	0	Sin evidencia material de boletas Datos prep
530 C 1	766	267	499	Sin paquete	498	205	730	Sin evidencia material de boletas Datos prep
532 B	442	157	285	285	315	125	406	0
532 C 1	442	157	285	285	285	115	406	0

Segundo.

El Ad Quo, del mismo modo **omite considerar** los elementos para la resolución del error en el cómputo de los votos:

- a) Verificar si existió dolo o error en el cómputo de los votos
- b) Que ese error resulte determinante para el resultado de la elección

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia **28/2016**

Coalición "Movimiento Progresista" y otro

vs.

*27 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en
Tláhuac, Distrito Federal*

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.

El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla,

debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Quinta Época:

Juicio de inconformidad. SUP-JIN-4/2012 y acumulado.—Actores: Coalición "Movimiento Progresista" y otro.—Autoridad responsable: 27 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en Tláhuac, Distrito Federal.—24 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Julio Antonio Saucedo Ramírez y Heriberta Chávez Castellanos.

Juicio de inconformidad. SUP-JIN-5/2012.—Actor: Coalición "Movimiento Progresista".—Autoridad responsable: 23 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.—24 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-414/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido Acción Nacional y otra.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—12 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

Lo anterior es así, dado que resulta que el Ad Quo viola los preceptos de certeza y exhaustividad electoral al no considerar para su resolución el análisis del dolo y error en el cómputo, dado que la doctrina señala que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto, y que jurídicamente implica ausencia de mala fe; por otra parte, el dolo implica una conducta que lleva implícito engaño, fraude, simulación o mentira, en ese contexto el dolo o error en el cómputo se detecta mediante la comparación de rubros fundamentales en las actas relativos a la emisión de votos, como lo son votos emitidos conforme a la lista nominal, votos depositados en la urna y votación emitida. Todo lo anterior debió conllevar al Tribunal de origen a examinar exhaustivamente todos los elementos aportados en el juicio de origen y en consecuencia anular la votación de las casillas, recomponiendo el cómputo distrital del diputado local lo cual conlleva eminentemente a un cambio de ganador.

Al efecto es aplicable la Jurisprudencia **12/2001**, de rubro "**exhaustividad en las resoluciones. Como se cumple**".

Partido Revolucionario Institucional
vs.
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Tercero.

El tribunal de origen viola el principio de certeza al resolver como no determinante, la causal genérica por violación grave que el suscrito hice valer en mi escrito de Juicio Electoral en cuanto a las casillas **279 C1, 530 B y 530 C1**, lo anterior no es jurídicamente correcto ni procedente, dado que por el contrario, la nulidad de la votación recibida en estas casillas aunada a la totalidad de casillas señaladas en la tabla de criterio cuantitativo, por supuesto que configura la determinancia necesaria para acarrear la sanción anulatoria que se pretende. Lo anterior es así, ya que el Tribunal de origen omite resolver correctamente sobre esta causal, ya que en el caso en concreto se trata de tres casillas o paquetes electorales en las que se presume el robo de boletas, hecho que es nugatorio del resultado y en consecuencia pone en incertidumbre el contenido de las actas de escrutinio y cómputo; lo que demuestra que el Tribunal de origen omitió declarar estas irregularidades como graves y determinantes, por lo que se traducen como un motivo grave que debió cambiar el resultado de estas casillas, dado que aunado a ello, los criterios aritméticos no son los únicos válidos para la determinancia de irregularidades, sino que también lo son la ausencia de material lectoral como es en este caso la boletas con la evidencia de los sufragios.

Esta hipótesis legal se encuentra legislada en la fracción XI del numeral 98 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala:

- XI. *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, y*

Cuarto.

Es cierto que el Tribunal de origen sustenta la validez de la votación en las casillas **279 C1, 530 B y 530 C1**, basándose en las actas de escrutinio y cómputo haciéndolas valer como prueba plena, sin embargo, es de hacer notar a Usía que el material electoral consistente en las actas de marras **resulta ilegible**, lo cual aunado a la ausencia de boletas en los paquetes electorales de esas casillas, conlleva a configurar una violación eminente y grave que ataca la certeza de la voluntad del electorado, es decir queda demostrado el vicio e irregularidad. Por lo que estimo el Tribunal de origen omitió recurrir a la **presunción iuris tantum**, lo que significa que las irregularidades dada su magnitud deben considerarse determinantes para el resultado de la elección a menos que exista prueba en contrario, lo que en el caso no acontece ante la presunción de robo de boletas y la ilegibilidad de las actas.

Al efecto es aplicable la jurisprudencia siguiente:

Partido Revolucionario Institucional
vs.
Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de
Chihuahua

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran

elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. Mayoría de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 41, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo primero, fracción V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

VIOLACIONES GRAVES EN LAS SECCIONES Y CASILLAS SIGUIENTES: 279 C1, 530 B Y C1, AL FALTAR BOLETAS.

Atendiendo a la causa de pedir, el Tribunal Responsable omite precisar adecuadamente que en la especie lo que se reclama es otro aspecto fundamental que es que la **controversia** en el presente asunto consiste en determinar que si es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas recurridas y, por lo tanto, se debe anular el computo que realizó el Consejo Distrital en la elección combatida, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de la Diputación de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Local 08 con cabecera en San Bernardino Contla, Tlaxcala.

Así pues, la responsable invocando a su favor el apotegma “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*” pasa por alto las violaciones que se precisan en esta parte de mi pliego de agravios, bajo la premisa de que de una simple sumatoria de las casillas impugnadas, el resultado no cambiaría.

Al efecto, carece de sustento lo argumentado por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, ya que si bien bajo su óptica el resultado debe ser confirmado a toda costa, la verdad de los hechos es que ello en nada abona al principio de certeza que debe prevalecer en toda elección; más aún cuando ello deviene de la adminiculación de un cúmulo de probanzas que dejan en entredicho la veracidad de un resultado, que si bien de manera preliminar pudo haberse sustentado en un primer momento, lo cierto es que no pudo ser confirmado por ausencia de los elementos necesarios para dilucidar conforme a derecho, máxime cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el supuesto candidato electo y el segundo lugar, resulta ínfima y por tanto determinante para la probanza de mi dicho.

Por otra parte y derivado de que es un hecho notorio que al momento de realizar el recuento de votos, **no fue posible encontrar las boletas correspondientes**, resulta evidente que existe una duda razonable del resultado obtenido, muy a pesar de que el Tribunal minimice dicha circunstancia, considerando que al no tratarse de un órgano electoral especializado, ni profesional, sino que se integra por ciudadanos escogidos al azar, quienes “*después de haber sido capacitados*”, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas de casilla, es dable que las violaciones impugnadas consistentes en “*no encontrar boletas*” en una casilla C1, sección 279 o faltarles un total de 530 boletas sufragadas y en general no encontrar boletas en la casilla C1, aspecto que el Tribunal responsable considera “*violaciones menores*” e incluso entendibles dada la forma en que estos funcionarios fueron seleccionados, hecho que resulta a todas luces irregular, doloso y determinante, pues estableció una diferencia de votación, entre el primero y segundo lugar. Además, al no localizarse boletas,

se ignora el uso que se les pudo dar y que incluso también pudieron utilizarse para incrementar la votación a favor del candidato presuntamente electo, por lo que resultan infundados los razonamientos del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, por más que insista en que se trata de hechos que puedan ser sustituidos por el contenido de las actas de escrutinio y cómputo de casilla “*al no haberse encontrado en los paquetes electorales, las boletas correspondientes*”.

A lo anterior debe considerarse que si bien, algún o alguno de los funcionarios de casilla designados en términos del procedimiento legal previsto para ello pudieron tener alguna omisión, descuido o indolencia, también debe decirse que ello no aplica para la totalidad de funcionarios, ya que es de explorado derecho que el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla se rige por los principios de división de trabajo, jerarquización y plena colaboración de sus integrantes.

Así, corresponde a quien preside la mesa directiva de casilla, entre otras actividades: presidir los trabajos de la mesa, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales a lo largo de la jornada electoral, practicar con auxilio de las personas secretarías y escrutadoras y ante quienes representan a los partidos políticos, el escrutinio y cómputo de la votación.

Por su parte, las personas escrutadoras tienen funciones de auxilio a quien preside la mesa directiva, así como las propias de su función, tales como contar las boletas depositadas en las urnas, el número de personas electoras y los votos recibidos, de acuerdo con la Ley

Sin embargo, ante la impericia, falta de cuidado o indolencia de las personas escrutadoras en la integración de la Mesa de Casilla, la consecuencia sería que el funcionariado de la misma se tendrá que reorganizar para llevar a cabo en su totalidad las tareas de escrutinio y cómputo, lo que implicará un mayor esfuerzo en las tareas ya encomendadas, pero de ninguna manera el **dejar de realizarlas**.

Por lo tanto, aun y con todo ello, la mesa directiva de la casilla 279 C1, se considera que su integración resulta válida, jamás se debió dejar de realizar sus funciones y, en consecuencia, esa situación la cual se reprodujo en la casilla 530 B C1 y trajo como resultado que la votación recibida sea nula, toda vez que su actuar atenta contra la certeza y seguridad jurídica que debe existir al contabilizar el resultado de una votación, sobre todo cuando hay una mínima diferencia entre el candidato supuestamente ganador, respecto de aquel que hubiere quedado en segundo lugar.

En efecto, ya que un elemento básico para que la Autoridad que realice el cómputo -Instituto Tlaxcalteca de Elecciones- y en su momento la Autoridad jurisdiccional -Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala-, es precisamente el expediente de casilla; al cual podrá acudir en caso de dudas o alguna impugnación como acontece en la especie, en términos de lo dispuesto por los numerales 227, 228 y 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

“Artículo 227. Al término del escrutinio y cómputo se formará un expediente de casilla por cada elección, que contendrá la documentación siguiente:

- I. Un sobre que contendrá:
a) Acta de la jornada electoral; y
b) Acta de escrutinio y cómputo.

II. Un sobre que contenga las boletas sobrantes inutilizadas;

III. Un sobre que contenga las boletas de votos válidos;

IV. Un sobre que contenga las boletas de los votos nulos; y

V. Un sobre que contenga la lista nominal de electores.

Artículo 228. Se formará un paquete electoral para la elección de Gobernador, uno para diputados locales, otro paquete electoral para la elección de integrantes de ayuntamientos y otro para presidentes de comunidad, que contendrá:

I. El expediente de casilla;

II. Por fuera se adherirá un sobre que contenga la primera copia del acta del escrutinio y cómputo de la casilla, hojas de incidentes y escritos de protesta, si los hubiere; y

III. Por fuera se adherirá también el sobre que contenga el formato para los resultados preliminares de la elección, cuando así lo acuerde el Consejo General.

Artículo 229. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación y del paquete electoral, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla firmarán sobre el, así como los representantes que desearan hacerlo.”

En este sentido, debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado.

Por lo que hace a que las **irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación**, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades -como lo es el Consejo Distrital- uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.¹

Por tanto, considero que sí resulta procedente el agravio propuesto de mi parte, ya que de actuaciones se advierte que no solamente se demuestra que hubo irregularidades, sino que existen elementos para deducir la existencia de irregularidades dolosas y que alteran el resultado de la elección, ya que de manera injustificada no fueron encontradas en los paquetes electorales las boletas utilizadas, nulas y no utilizadas relativas a las casillas y secciones cuestionadas, hecho por demás grave y determinante para el resultado de la votación recibida en las casillas mencionadas.

No debe perderse de vista, que en el sistema de nulidades de las votaciones, solo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla en la que ocurra, por lo que en este caso la anomalía debe demostrarse en forma fehaciente.²

A su vez, se ha señalado que para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad de votación, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función electoral.³

Tampoco debe pasarse por alto el hecho de que la Sala Superior ha sostenido expresamente que el órgano jurisdiccional no cuenta con obligación legal alguna de realizar un estudio oficioso sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, **en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir**, pues tal situación implicaría una subrogación total en el papel de promovente.⁴

Por esta razón es que al impugnar la validez de la votación en las casillas de mérito, hice notar con toda claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sustenté mi dicho, así como también precisé las actuaciones en las que constan las irregularidades a que me refiero y que influyeron en el resultado de la votación que se pretende declarar válida ahora por la Autoridad jurisdiccional y en perjuicio de la certeza jurídica que debe prevalecer en todo proceso electoral.

De igual forma, resulta importante subrayar que todas estas irregularidades también se reprodujeron en un porcentaje mayor al veinte por ciento; aspecto que también hice notar por separado y que refleja que el manejo de la documentación electoral ya sea desde el conteo de boletas, hasta la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital, acusa faltantes de boletas en repetidas ocasiones; por lo que en estas dos casillas impugnadas se confirma el dolo no sólo de haber realizado de manera dudosa la papelería electoral, sino la desaparición dolosa de todas las boletas puestas a resguardo de los integrantes

¹ Véase la Jurisprudencia 39/2002 de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**

² Véase la jurisprudencia 20/2004 de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

³ Véase la tesis XLI/97, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)**

⁴ Véase la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**

de ambas mesas de casilla, como a los integrantes del Consejo Distrital, por ello es que me agravia que el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala omita esa circunstancia y pretenda validar el resultado de la votación, minimizando todas estas irregularidades cometidas de forma dolosa y suficientes para que ese Tribunal de Alzada anule los actos reclamados, declarando la nulidad de la elección de la votación recibida en las casillas recurridas y, por lo tanto, se debe modificar o en su caso, revocar el cómputo que realizó el Consejo Distrital en la elección combatida, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de la Diputación de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Local 08 con cabecera en San Bernardino Contla, Tlaxcala.

Por otro lado, me causa agravio lo establecido en los artículos 35, fracción uno y 36 fracción III de la Constitución política de los Estados Unidos mexicanos, votar constituye un derecho, pero también una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quien o quienes serán sus gobernantes .

Por su parte, el artículo 40 constitucional, prevé que es voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una república representativa, democrática, laica y federal. Compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de la propia ley fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y el principio democrático, la Constitución Federal prevé normas y procedimientos para la integración de los órganos del poder público para el ejercicio de los derechos político electorales particularmente los de votar y ser votados, así como también prevé las características y condiciones fundamentales para el ejercicio del derecho al sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de este derecho.

Por otra parte, el artículo 41 párrafo tercero de la referida con constitución Federal establece que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas en la fracción V, se señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto nacional electoral y los organismos públicos locales electorales de cada una de las entidades federativas.

Con base a lo anterior, puede concluirse en un primer momento que los ciudadanos tienen el derecho de votar bajo las modalidades constitucionales ilegales que permiten garantizar la libertad en el ejercicio de ese derecho y que de conformidad con el artículo primero de la propia constitución. El Estado a través de los órganos encargados de organizar las elecciones tienen el deber de garantizarlo.

En ese sentido conviene precisar que las características del sufragio según el artículo 116, fracción cuarta debe ser universal, libre secreto y directo. Sin esas características no puede considerarse que una elección es auténtica, por ello, como se dijo el Estado tiene la obligación de garantizarlo para ello la Constitución general, mandato que las elecciones deben desarrollarse bajo determinados principios constitucionales como el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máximo, publicidad y objetividad, de los cuales deben sujetarse todas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales.

Los mencionados principios constitucionales constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Ahora bien, para determinar si una elección se llevó a cabo o no bajo las condiciones señaladas en la fracción seis del artículo 41 de la Constitución política de los Estados Unidos mexicanos se establecen las bases de un sistema de medios. Impugnación con el fin de dotar de definitividad a cada una de las etapas del proceso electoral.

En ese contexto, los órganos jurisdiccionales en materia electoral, locales y federales tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, a partir de la verificación, en cada caso, en concreto si se respetaron o no los principios constitucionales.

Además, se debe tener en cuenta también que el derecho político electoral en tanto derecho humano, en sus dos vertientes votar y ser votado, tiene protección o sólo al nivel local, sino también a nivel internacional a través de los diferentes convenios internacionales que el Estado me ha firmado.

En efecto, la organización de los estados americanos de la que el Estado mexicano es parte en la carta democrática interamericana en su artículo 3, quedó plasmado la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular de la manera siguiente:

“ son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros. El respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales. El acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho. La celebración de elecciones periódicas libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas y la separación. Independencia de los poderes públicos”

Por su parte, la corte interamericana de derechos humanos ha sustentado el criterio de que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y a la vez un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar las de los demás derechos humanos, previstos en la convención

Por el citado tribunal interamericano los derechos políticos consagrados en la convención americana, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Además de que la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la convención forma parte.

Por otra parte, el artículo 25 del pacto internacional de derechos civiles y políticos se establecen lo siguiente:

Todos los ciudadanos gozarán sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones, indebidas de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Bajo ese contexto, se considera que frente a irregularidad sustanciales graves y determinantes ocurridas durante el desarrollo de una elección o en la etapa de sus resultados como es el presente caso, los tribunales electorales tienen la obligación de hacer un análisis exhaustivo del sistema normativo que protege el derecho político electoral en ambas vertientes, el de votar y ser votado ya que está protegido por principios constitucionales y por disposiciones convencionales, en consecuencia el análisis de la posible violación de este derecho no debe acotarse únicamente al estudio de las causales de nulidad establecidas a nivel legal.

En ese sentido se ha pronunciado la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-1638/2018 y acumulados, en cuya sentencia considero que los casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral, se han contrariadas a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto, o hecho al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento electoral, en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria, los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable, lo que acontece en el presente caso, resulta ser plenamente demostrada la afectación grave que vicia el procedimiento electoral y que además es plenamente determinante y que dichas irregularidades son contrarias a las disposiciones y principios constitucionales y de los tratados internacionales, máxime que dichas violaciones fueron de manera dolosa e inclusive se puede apreciar que las violaciones graves y anomalías graves fueron realizadas fuera y dentro del propio

consejo distrital, como es de verse en todo el cumulo de pruebas que fueron aportadas de mi parte y todas las que obran en el expediente principal del Juicio Electoral, circunstancias que el Tribunal Electoral responsable omitió analizar y pronunciarse de fondo al respecto, no obstante omitió la valoración de todas y cada una de las probanzas de manera particular, así como de manera grupal pues por una parte se acreditó la violación grave y determinante de las casillas 279 Contigua 1 en donde no se encontraron boletas, 530 Básica en la cual faltaron 248 boletas, y 530 Contigua 1 no se encontraron boletas, luego entonces también el Tribunal Electoral responsable omitió el análisis y pronunciamiento relativo a las demás casillas cuestionadas por diversas anomalías en las cuales se encontraron al momento que se llevó a cabo la sesión permanente de recuento de boletas en el Consejo Distrital, en estas condiciones no solo la responsable debió analizar las casillas 279 Contigua 1, 530 Básica y 530 contigua 1, sino que también debió analizar de manera particular y de manera individual todas y cada una de las casillas de las cuales fueron planteadas y señaladas con vicios y violaciones graves en mis agravios que formule en mi demanda de juicio electoral, es decir, la responsable únicamente hizo un estudio parcial además de superficial de todos y cada uno de los planteamientos que realice en mis agravios omitiendo la responsable a dar contestación de manera integral a todas y cada una de las partes de mis agravios, pues las circunstancias de nulidad de la elección debe ser basada por una parte en las dos casillas en la cual es evidente y plenamente demostrado los vicios graves y dolosos tal y como se acreditó en el juicio y así también la nulidad de elección se debió analizar y conceder por el vicio y nulidades del veinte por ciento de las casillas de las cuales señale y acredite en mis agravios y que conducen plenamente a la invalidez de la elección, pues como lo referí anteriormente existe duda fundada y se violentó el principio de certeza en la elección, así mismo se violentó la cadena de custodia de los paquetes electorales y grave aún más que en el mismo consejo distrital acontecieran dichas violaciones, anomalías y vicios graves, pues por una parte se puede observar la instalación del cien por ciento de casillas, y por otra, aparentemente la entrega del cien por ciento de los paquetes electorales, y luego entonces al momento de llevar a cabo la sesión de recuento total de los paquetes electorales en el consejo distrital resulta que al momento de abrir los paquetes electorales mas del veinte por ciento de paquetes en una sobaban boletas en otras faltaban, en otros no coincidían y grave aun mas que en otros paquetes electorales no aparecieron las boletas, circunstancias que ponen en duda jurídicamente fundada la legalidad del procedimiento electoral, luego entonces la responsable electoral omitió el estudio profundo de todas y cada una de las casillas, de todos y cada uno de los paquetes electorales, de todas y cada una de las actas en cuales contienen las observaciones y protestas que realizamos en el momento en que se abrió el paquete electoral y se recontaron los votos, anomalías que quedaron plasmadas en los documentos correspondientes al momento en que se llevo a cabo la sesión permanente de recuento de votos, por lo que me causa agravio que el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, haya omitido un estudio profundo y de fondo de todas y cada una de las causas y agravios que le expuse al momento de plantear mi juicio electoral, pues la sentencia que hoy se recurre resulta ser incongruente y nada exhaustiva además de infundada e inmotivada, además de violatoria a mis garantías constitucionales y derecho político electorales, consecuentemente dichos vicios, anomalías, violaciones actos contrarios a los derechos político electorales que perjudican mi derecho a ser votado evidentemente conlleva a la nulidad de la elección.

Esto es así y que es procedente la nulidad de elección, esto en razón de que la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-1638/2018 y acumulados señaló que los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales, son los siguientes:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela a los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De esa manera, la máxima autoridad electoral en nuestro país, concluyó que para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos o los candidatos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos, cuya conducción incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática, y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad, por lo que es evidente que la violación a la cadena de custodia a los paquetes electorales, así mismo por el cumulo de anomalías e irregularidades en todos y cada uno de los paquetes electorales, y las graves anomalías, violaciones y actos del propio Consejo Distrital en la cual no pudo resolver en cuanto a la desaparición de los paquetes electorales y que concatenados a los tiempos, modos y circunstancias, estas anomalías pudieron darse dentro del Propio Consejo Distrital con intervención de los funcionarios públicos del mismo instituto, lo que también vuelve gravoso dichos actos pues del estudio de todas y cada una de las probanzas no se justifica que la elección se haya llevada a cabo con legalidad pues de todo el análisis es evidente que no existe certeza jurídica en el procedimiento electoral.

De lo contrario; es decir, de no exigirse que la violación sea sustantiva, grave, generalizada y determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto, indefectiblemente la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional, de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección, deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales, previstos, constitucionalmente y en los tratados internacionales que tutelan los derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos políticos, electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantiza la expresión libre y auténtica de la voluntad de los electores.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, sucedió que tres paquetes electorales correspondientes a las casillas 279 Contigua 1 en donde no se encontraron boletas, 530 Básica en la cual faltaron 248 boletas, y 530 Contigua 1 no se encontraron boletas, fueron robadas, sustraídas o desaparecidas, y por ende no entregadas al Consejo distrital, o entregadas y que dentro del Consejo Distrital fueron robadas, sustraídas o desaparecidas; hecho que está acreditado en autos, irregularidad que fue determinante en los resultados de la elección, dado que la diferencia de cuatrocientos cuarenta y tres votos entre quienes se encuentran en primer y segundo lugar en la elección impugnada, son inferior al número de boletas robadas, sustraídas, desaparecidas, que nos referimos en las casillas 279 y 530 tanto en la básica como en la contigua, lo que evidencia que los infractores, es decir, las personas que hayan cometido dichas anomalías de manera dolosa y de mala fe analizaron el resultado de la elección y de manera ilegal sustrajeron dicha votación de las casillas para poner en ventaja al candidato DAVID MARTINEZ DEL RAZO, pues quienes resultes actores intelectuales y materiales tenían pleno conocimiento de la afectación que se originaría por esos actos en el resultado de la elección en mi perjuicio, y lo que vuelve aún más grave es que la sustracción, robo o desaparición de las boletas así como la violación a la cadena de custodia, así como las violaciones a los principios de legalidad de certeza en la elección de seguridad y el derecho de ser votado hayan sido inclusive funcionarios en los cuales tenían en su poder el resguardo de los paquetes electorales, circunstancias que el tribunal electoral omitió hacer un estudio profundo, pormenorizado, e individualizado de todos y cada uno de los aspectos relevantes que plantea en forma de agravios, y en su

lugar realizo de manera limitativa un estudio superficial y simple solo de una parte de mis agravios y con los cuales ilegalmente decidan confirmar el resultado de la elección, por lo que solicito a esta Sala Electoral en su momento se sirva revocar la sentencia recurrida y se entre al fondo de todas y cada una de las partes de mis agravios y realizar un estudio de fondo de todas y cada una de las violaciones a los principios que rigen la materia electoral pues está plenamente acreditadas las causas de nulidad de la elección.

Por tanto, los votos recibidos en los centros de votación, y que fueron desaparecidos junto con su paquete electoral, que se formó después de la clausura de las casillas, pudieron significar la diferencia entre uno y otro contendiente, por lo que dicha irregularidad, se considera sustancial y determinante para considerar que existe duda respecto al resultado final de la elección.

En consideración del suscrito es una irregularidad que implica la pérdida, desaparición, robo sustracción o destrucción del sufragio, resulta ser grave porque trastoca la voluntad popular en una elección que debe ser auténtica y democrática; pero como quedó precisado con anterioridad, no toda irregularidad, aun siendo grave, puede implicar privar de defectos jurídicos, el resto de los actos válidamente realizados, sino que para ello, debe ser determinante para el resultado de la elección; lo que se acontece en el presente caso en estudio.

Se dice lo anterior, con base a los criterios que al respecto ha señalado la sala superior del tribunal electoral de la Federación, en la tesis XXXI/2004, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO, DE CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", en donde refiere que, como regla general, el carácter determinante de la violación, supone necesariamente la concurrencia de alguno de los siguientes elementos: un factor cualitativo o uno cuantitativo.

El aspecto cualitativo naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares, que reviste la violación irregularidad, lo cual conduce a calificar la como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores.

Dichos valores deben ser fundamentales, Constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se estén en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (cómo sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral).

En términos cualitativos, como se ha dicho, existen violaciones sustanciales que quedaron acreditadas en autos. Ante la evidente vulneración al principio de certeza por la pérdida de dos paquetes electorales, y las violaciones y anomalías que contienen más del 20% de los paquetes electorales, lo cual genera un estado de incertidumbre respecto de quien realmente, obtuvo mayor número de sufragios, de ahí que no se puede sostener la confiabilidad en los resultados, atento a que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue mínima e inferior a las boletas desaparecidas, robadas o sustraídas, más aun que más del 20% de casillas, actas del PREP, actas de la jornada electoral y las actas de escrutinio y computo conllevan anomalías como boletas de más o boletas faltantes, inclusive más de dos mil boletas canceladas lo que también resulta grave y determinante para la elección pues se atentó y violo los principios que rigen la materia electoral y que la autoridad responsable electoral omitió analizar y pronunciarse al respecto y lo poco que se pronuncio fue violentando los derechos constitucionales que he señalado con antelación, además de manera parcial favoreciendo al candidato DAVID MARTINEZ DEL RAZO.

Así, al resultar la elección contraria a la constitución, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para renovar los cargos de elección popular de Diputado Local del Octavo Distrito en el Estado de Tlaxcala, porque el texto de aquella es un sistema preceptivo que por su origen es soberano y legítimo, de orden principal que hace funcional e integral el régimen político, Jurídico y Social, caracterizado por su conformación, a base de principios y normas concretas que contienen mandatos, previsiones o prohibiciones, todas reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que

no pueden ser alterados ni ser objeto de negociación, por ende, su cumplimiento no está sujeto a la voluntad o arbitrario de las autoridades ni de los gobernados.

Acorde con todas esas bases, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Constitución e impacten en los procesos comiciales, constituyen causa de invalidez de estos, porque vulnerar esas disposiciones quedan fuera del Marco jurídico fundamental, y ello conduce a que, mediante la declaración correspondiente, se determine su ineficacia, en el caso, el estado de incertidumbre respecto de resultados consignados en el cómputo, provoca una vulneración contundente al principio de certeza del proceso comicial.

Por tanto, la elección que se ve afectada por violaciones a un principio constitucional, no podría generar efecto válido alguno, sino que, por el contrario, probados esos extremos debe aplicarse, como consecuencia normativa, la privación de validez del acto o resolución que se encuentre viciado, lo que evidentemente acontece en el presente caso.

Ahora bien, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva, con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial, definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como parámetro la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En contexto con lo antes expuesto, se considera que, que el tribunal electoral del Estado de Tlaxcala fue omiso en realizar un estudio de todas y cada una de las partes que integran mi agravio, y el estudio parcial que realizo, lo hizo de manera superficial e inexacto, pues paso por desapercibido que la violación se encuentra acreditada en autos, relacionada con la desaparición de dos paquetes electorales, y que además fue determinante, ya que, al desconocerse el número exacto de sufragio recibidos y no computados, no puede sostenerse, sin duda alguna, que quien se declaró como ganador, en realidad hay obtenido el mayor número de votos para la elección de diputado local, ante la estrecha diferencia de votos recibidos con relación al que fue declarado en segundo lugar.

También es cierto, y se debe reconocer que la violación acreditada, se dio de manera dolosa, de mala fe, y jurídicamente fortuita; sin embargo, ello no se traduce en que se subsanen las irregularidades, pues se debieron emplear algunas acciones mínimas relacionadas con el blindaje de la cadena de custodia; máxima que yo implicó la privación de efectos jurídicos de un número importante de sufragios que, sin duda alguna, fueron recibidos durante el desarrollo de la jornada electoral.

En consecuencia, al considerar que los resultados contenidos en la sesión de cómputo Distrital, pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los resultados de los sufragios recibidos en las casillas 279 C1, 530 B1 y 530 C1, se deben anular o invalidar en principio las casillas antes citadas y como consecuencia y por la trascendencia en los resultados se debe nulificar la elección, porque la desaparición de los paquetes electorales, implicó la vulneración del principio de certeza, el cual debe permear durante todo el proceso electoral; y, primordialmente, en la etapa de resultados, Maxime que más del 20% de casillas se encuentran viciadas y plenamente demostradas sus anomalías, circunstancias que el Tribunal responsable no analizo correctamente y no declaro ni la nulidad de casillas ni la nulidad de elección y tampoco se pronunció respecto a las anomalías del 20% de las casillas que señale en mis agravios formulados en mi demanda de juicio electoral.

Ahora bien, al respecto de lo señalado en el párrafo inmediato anterior, cabe precisar que en el Acta número: 01/PER/02-06-24, de fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo Distrital número Ocho (08) con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, correspondiente a la Celebración de la Sesión Permanente, convocada por la Concejera Presidenta del

citado Consejo Distrital, señala que, por cuanto corresponde al Paquete electoral correspondiente a la Sección 279, Tipo de Casilla C1, señala lo siguiente:



CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL 08
SAN BERNARDINO, CONTLA

CONSEJO DISTRICTAL 08
CON CABECERA EN SAN BERNARDINO
CONTLA
ACTA: 01/PER /02-06-24



CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL 08
SAN BERNARDINO, CONTLA

CONSEJO DISTRICTAL 08
CON CABECERA EN SAN BERNARDINO
CONTLA
ACTA: 01/PER /02-06-24

- 102.- Paquete Electoral correspondiente a la Sección 369, Tipo de Casilla C2, Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Distrito Local 08, Entidad Federativa Tlaxcala; con Firma "no"; Acta PREP de Diputaciones Locales "si"; Bolsa por fuera "si"; con alteraciones "no"; fecha y hora de recepción: 03 de junio de dos mil veinticuatro, 07 horas con 19 minutos. -----
- 103.- Paquete Electoral correspondiente a la Sección 369, Tipo de Casilla B1, Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Distrito Local 08, Entidad Federativa Tlaxcala; con Firma "no"; Acta PREP de Diputaciones Locales "si"; Bolsa por fuera "si"; con alteraciones "no"; fecha y hora de recepción: 03 de junio de dos mil veinticuatro, 07 horas con 19 minutos. -----
- 104.- Paquete Electoral correspondiente a la Sección 369, Tipo de Casilla C1, Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Distrito Local 08, Entidad Federativa Tlaxcala; con Firma "no"; Acta PREP de Diputaciones Locales "si"; Bolsa por fuera "si"; con alteraciones "no"; fecha y hora de recepción: 03 de junio de dos mil veinticuatro, 07 horas con 21 minutos. -----
- 105.- Paquete Electoral correspondiente a la Sección 369, Tipo de Casilla C3, Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Distrito Local 08, Entidad Federativa Tlaxcala; con Firma "no"; Acta PREP de Diputaciones Locales "si"; Bolsa por fuera "si"; con alteraciones "no"; fecha y hora de recepción: 03 de junio de dos mil veinticuatro, 07 horas con 23 minutos. -----
- 106.- Paquete Electoral correspondiente a la Sección 536, Tipo de Casilla B1, Municipio de Tzompantepec, Distrito Local 08, Entidad Federativa Tlaxcala; con Firma "no"; Acta PREP de Diputaciones Locales "si"; Bolsa por fuera "si"; con alteraciones "no"; fecha y hora de recepción: 03 de junio de dos mil veinticuatro, 07 horas con 26 minutos. -----
- 107.- Paquete Electoral correspondiente a la Sección 536, Tipo de Casilla C1, Municipio de Tzompantepec, Distrito Local 08, Entidad Federativa Tlaxcala; con Firma "no"; Acta PREP de Diputaciones Locales "si"; Bolsa por fuera "si"; con alteraciones "no"; fecha y hora de recepción: 03 de junio de dos mil veinticuatro, 07 horas con 26 minutos. -----
- 108.- Paquete Electoral correspondiente a la Sección 530, Tipo de Casilla C1, Municipio de Tzompantepec, Distrito Local 08, Entidad Federativa Tlaxcala; con Firma "no"; Acta PREP de Diputaciones Locales "si"; Bolsa por fuera "si"; con alteraciones "no"; fecha y hora de recepción: 03 de junio de dos mil veinticuatro, 07 horas con 29 minutos. -----
- 109.- Paquete Electoral correspondiente a la Sección 530, Tipo de Casilla B1, Municipio de Tzompantepec, Distrito Local 08, Entidad Federativa Tlaxcala; con Firma "no"; Acta PREP de Diputaciones Locales "si"; Bolsa por fuera "si"; con alteraciones "no"; fecha y hora de recepción: 03 de junio de dos mil veinticuatro, 07 horas con 21 minutos. -----

25

De igual forma, cabe precisar lo señalado en la citada Acta número: 01/PER/02-06-24, de fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo Distrital número Ocho (08) con Cabecera en el Municipio de Contla

de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, y por cuanto hace al Paquete electoral correspondiente a la Sección 530, Tipo de Casilla B1; así como cuanto corresponde al Paquete electoral correspondiente a la Sección 530, Tipo de Casilla C1 señala lo siguiente:

Así las cosas, como se puede observar, **primero**, se debe señalar que los paquetes electorales correspondientes a la secciones 279, Tipo de Casilla C1, 530, Tipo de Casilla B1, y 530 Tipo de Casilla C1, **no llevaban la firma** por parte de la o él Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, de las secciones electorales antes señaladas; **segundo**, los paquetes electorales antes señalados **no mostraban alteraciones en su empaquetado**, **tercero**, los paquetes electorales fueron recibidos sin mayor observación por parte de la Presidenta del Concejo Distrital Electoral número Ocho (08), con cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, tal y como consta en el Acta número: 01/PER/02-06-24, de fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, emitida por el citado Consejo Distrital número Ocho (08), por lo que, podemos asumir sin duda alguna, que aquellos paquetes electorales ingresaron conteniendo en su interior las Boletas Electorales resultantes del sufragio de los votantes de las secciones electores antes citadas, pues de no haber sido así, la Concejera Presidenta del citado Consejo Distrital, debió haber advertido aquella anomalía al recepcionar los citados paquetes electorales, pues, para recibir los citados paquetes electorales la Concejera Presidenta debió tomarlos físicamente, y es precisamente en ese momento que pudo haber advertido que los citados paquetes electorales no pesaban lo que usualmente pesan, evidenciando de esta manera, una anomalía que debió quedar precisada en el Acta número: 01/PER/02-06-24, de fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, emitida por el citado Consejo Distrital número Ocho (08). Por lo tanto, se puede colegir que, el robo, pérdida, o extravío de las boletas electorales aconteció posterior a su recepción por parte de la Concejera Presidenta del citado Consejo Distrital, de los citados paquetes electorales, y además, el robo, pérdida, o extravío de las boletas electorales sucedió dentro de las instalaciones que ocupaba el Concejo distrital número Ocho (08), con Cabecera en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala. Así las cosas, también resulta lógico que el robo, pérdida, o extravío de las boletas electorales correspondientes a los paquetes electorales de las citadas secciones electorales, es una conducta delictiva que debió ser desplegada de forma premeditada, dolosa y de mala fe, por parte de la Concejera Presidenta del citado Consejo Distrital, o por el Secretario del citado Consejo Distrital, y/o los Concejeros Electorales adscritos al citado Consejo Distrital, quienes tenían todos los medios a su alcance para perfeccionar el robo, pérdida o extravío de las boletas electorales, toda vez que, aquellas autoridades electorales señaladas en líneas precedentes, son las personas y autoridades que por imperio de Ley, tenían a su cargo el desahogo de sus respectivas funciones legales en materia electoral, y además tenían a su resguardo las instalaciones que ocupó en citado Consejo Distrital, en específico, tenían a su resguardo los paquetes electorales de la Elección de Diputado Local del Distrito Ocho (08), así como el resguardo de la bodega en la que se debían asegurar los citados paquetes electorales, por lo que, ante el robo, pérdida, o extravío de las boletas electorales, todos los actos legales desplegados por las autoridades señaladas en líneas precedentes, se encuentran viciados de ilegalidad, pues, fue durante las funciones de

las autoridades electorales adscritas al citado Consejo Distrital, que se verificó el robo, pérdida, o extravío de aquellas boletas electorales, circunstancia que resulta determinante para el resultado de la elección; finalmente, podemos precisar que, si se robaron, perdieron y extraviaron las boletas electorales contenidas en los respectivos paquetes electorales correspondientes a las citadas secciones electorales, resulta evidente, que todos los demás paquetes, actas y/o material electoral que contuvieran tanto la manifestación del voto por parte de los electores, y/o los resultados de los sufragios contabilizados, también pudieron ser alterados para que mostraran resultados que no correspondían a la intención de los votantes, y este argumento encuentra mayor fuerza y convicción al encontrarse Dos Mil Trecientos Cincuenta y Nueve (2,359) boletas electorales con votos nulos, cuestión que resulta anómala, por un lado, con el cruce de datos derivados de la contabilidad final entre el número de votos emitidos, y el número de votos nulos, resultantes de dotadas y cada una de las secciones electorales y sus correspondientes casillas electorales, y por otro lado, comparada con los votos nulos resultantes en otras elecciones análogas a la que nos ocupa. Y de esta manera, se violentan en mi perjuicio los artículos 1º, 14, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, causándome, de un agravio personal y directo con las conductas antes señaladas.

En conclusión, debe decirse, que del análisis que haga esta Sala Electoral debiera de arribar a la conclusión de que funde mis agravios y que quedan plenamente acreditado que las violaciones referidas fueron determinantes para el resultado de la elección, lo anterior se considera que es así, ya que la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar, es mínima, en comparación con el número de sufragios que fueron desaparecidos, robados, extraviados o sustraídos, y más aún, porque existen anomalías y violaciones e inconsistencias en más del 20% de casillas electorales, y más de 2000 votos nulos, que el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, omitió analizar de manera individual y de forma integral causándome agravio y vulneración a mis derecho político electorales, y en consecuencia, lo procedente conforme a derecho es declarar la nulidad de los actos impugnados en el escrito inicial del juicio electoral 180/2024 por las violaciones constitucionales referidas.

Es por todo lo expresado en líneas precedentes que causa agravio personal y directo lo señalado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en su fallo de fecha cinco de agosto de esta nulidad y que recae sobre el expediente número TET-JE-180/2024, pues se puede colegir que el Tribunal Electoral vulneró mi esfera jurídica al no observar el principio *pro homine*, inobservar la suplencia de la queja, así como el principio de debido proceso, violentando así lo dispuesto en los artículos 1º, 14, y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, primero, al no estudiar de forma profunda tanto las probanzas cómo los agravios y hechos, los cuales hice consistir tanto los conceptos de violación de mi Escrito Inicial de Juicio Electoral, así como las pruebas y pruebas supervenientes ofrecidas por el suscrito, se violentó el procedimiento establecido para la substanciación del Juicio Electoral, lo que provoca afectaciones no sólo en la esfera jurídica del suscrito, sino una afectación a la sociedad que acudió a emitir su sufragio el día dos de junio de esta anualidad, y que sin lugar a dudas eligió la plataforma política individualizada por el ciudadano **EDDY ROLDAN XOLOCOTZI**.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO A USTEDES CIUDADANOS MAGISTRADOS DE ESTA HONORABLE SALA REGIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO.- Tenerme por presente con todo lo redactado en el cuerpo del presente escrito de Juicio de Revisión Constitucional.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y exhibidas todas y cada una de las pruebas expresadas y ofrecidas en el cuerpo del Escrito Inicial de Juicio Electoral de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro,

así como los escritos, por los que se ofrecieron las pruebas supervenientes, de fechas dieciocho de junio, veinticuatro de junio y veintiocho de junio, todos, de dos mil veinticuatro; y en consecuencia mandar a deshagogar todas y cada una de las probanzas.

TERCERO.- Entrar al estudio de fondo de los Agravios, Hechos en los Cauales se Hacen Constistir los Conceptos de Violación, Pruebas, y Pruebas Supervenientes, tanto de las expresadas y ofrecidas en el cuerpo del Escrito Inicial de Juicio Electoral de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, así como los escritos, por los que se ofrecieron las pruebas supervenientes, de fechas dieciocho de junio, veinticuatro de junio y veintiocho de junio, todos, de dos mil veinticuatro.

CUARTO.- Que se confronten los datos aportados por el Instituto Nacional Electoral respecto del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de las Candidaturas a los Cargos de Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, Correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Tlaxcala, con las pruebas supervenientes ofrecidas mediante los escritos de fechas dieciocho de junio, veinticuatro de junio y veintiocho de junio, todos, de dos mil veinticuatro, para determinar fehacientemente si existió un rebase de Tope de Gasto de Campaña por el otrora candidato DAVID MARTINEZ DEL RAZO.

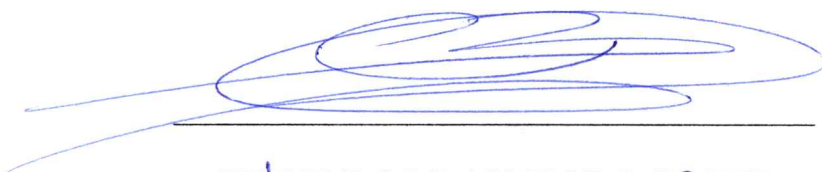
QUINTO.- Como consecuencia del punto inmediato anterior, una vez corroborado el rebase de tope de gasto de campaña por parte del otrora candidato DAVID MARTINEZ DEL RAZO, revocar la Sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, recaída en el Proceso Electoral con número de Expediente: TET-JE-180/2024, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, y en consecuencia emitir las medidas necesarias y suficientes para reponer las violaciones constitucionales acometidas por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEXTO.- Ejercer Control de Convencionalidad *ex-officio* durante el estudio y trámite del presente Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral.

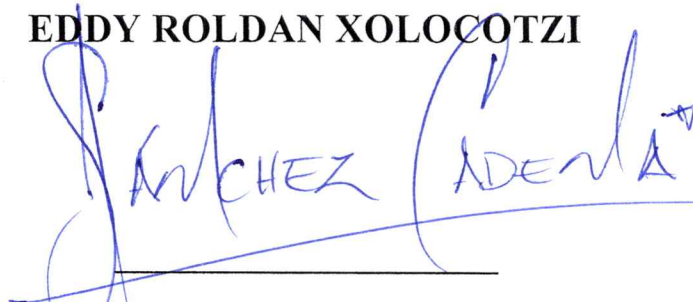
SÉPTIMO.- En Términos de Ley, suplir la Deficiencia de la Queja del suscrito.

“PROTESTO A USTEDES MIS RESPETOS”

Tlaxcala, Tlaxcala, a los once días del mes de agosto de dos mil veinticuatro.



EDDY ROLDAN XOLOCOTZI



OSCAR EDUARDO SANCHEZ CADENA

